

MATERIA: Recurso de Protección.

PROCEDIMIENTO: Especial (Auto Acordado).

RECORRENTE: José Manuel Antonio Cruzat Infante (RUT N° 3.638.939-7).

RECURRIDO: Miguel Juan Sebastián Piñera Echeñique (RUT N° 5.126.663-3).

ABOGADO PATROCINANTE: Jesica Torres Quintanilla (RUT N° 10.170.162-K).

EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Protección; **PRIMER OTROSÍ:** En Subsidio, hace valer Requerimiento para la Salvaguarda de Garantías de la Convención Americana de Derechos Humanos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita Diligencia; **TERCER OTROSÍ:** Se Tenga Presente.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

JOSE MANUEL ANTONIO CRUZAT INFANTE, Ingeniero Comercial, con domicilio en calle Nueva York 33 Piso 5º, Santiago Centro, a US lltma., respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro de plazo y en virtud de lo establecido en El “*Corpus Iuris Interamericano*” – en adelante C.I.I. - (*Invocado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos – en adelante Corte I.D.H.-, Casos: Cabrera García y Montiel Flores Vs México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010; Serie C No. 220; y; Lagos Del Campo Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas Sentencia de 31 de Agosto de 2017; mas todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias*); de lo dispuesto en las resoluciones y sentencias de la Corte I.D.H. que se invocan, de lo prescrito en los artículos 5 (*inciso segundo*) y el artículo 20 de la Constitución Política de la República (*CPR*) ; de lo establecido en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de 27 de junio de 1992 y sus modificaciones posteriores; vengo en interponer recurso de protección de garantías constitucionales, teniendo como recurrido a S.E. el Presidente de la República, don **MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE**, domiciliado en Palacio de La Moneda sin número, Santiago, ello a fin que el Primer Mandatario disponga la creación de una **Comisión Internacional Contra la Impunidad por temas de Corrupción** (*para efectos de Verdad, Justicia y Reparación*), para la protección de las garantías Interamericanas y Constitucionales de este recurrente, solicitando desde ya que el presente recurso sea admitido a tramitación, y en definitiva, se acoja en todas sus partes, a objeto que se respeten las garantías constitucionales del artículo 19 N° 1, 2 y 24 de la Constitución Política, restableciendo el imperio del derecho, ello en base a las consideraciones de hecho y de derecho que se expresan a continuación:

I. LOS HECHOS:

- 1) **En el contexto de “operaciones” del Grupo PENTA¹**, que han sido repudiadas, no sólo, por el Recurrente de autos sino que transversalmente por la sociedad chilena en su conjunto, se desarrolló la suscripción de diversos contratos mal llamados “forwards”², cuya estructura completa afectó a otras empresas y grupos económicos del país (por medio de actores intermediarios distintos a su directiva corporativa institucional - como el Grupo C.B. Capitales-) **incidiendo en procesos de cobro, liquidación y ejecución tributaria** (generación de impuestos atribuidos por la institucionalidad impositiva chilena a las referidas operaciones), **irrogando siderales perjuicios colaterales de estimación pecuniaria.** (En efecto, por una comisión de \$ 16.300.000 en cinco años, el Grupo CB Capitales tuvo a ocho personas querelladas por el Servicio de Impuestos Internos -SII-, liquidaciones de impuestos por \$ 3.363.950.948 equivalentes a 206 VECES el valor total de lo recibido además de embargos varios SOLO POR ESE CONCEPTO)

- 2) Por otra parte, Carlos Alberto Délano y Carlos Eugenio Lavín, tras el estallido de un escándalo de **CORRUPCIÓN** (de “connotación nacional”), y con posterioridad a un **“Acuerdo”** penal para que tuviera lugar un “Juicio Abreviado”, fueron condenados, entre otras cosas, a cursar clases de “ética”, que según estadísticas y estudios internacionales, no tienen impacto en el comportamiento de las personas, pues quienes enfrentan este tipo de medidas en general no manifiestan ningún tipo de arrepentimiento, sino que más bien sienten - como incluso lo ha consignado Gendarmería de Chile en informes- *“que todo esto es una molestia, en la cual sienten que están siendo injustamente sometidos.”*

Cabe señalar en este punto, que la Corte I.D.H., ya abordó -en el pasado- el flagelo de la corrupción en sus fallos, e igualmente ha proscrito la imposición de penas “irrisorias”, e incluso (conforme a lo establecido en la C.A.D.H.) ha resuelto que en el ámbito de la “Reparación”, es fundamental la “Rehabilitación” como justificación de la pena que se aplica; tanto así; que incluso tratándose del indulto “humanitario”, las sentencias de la Corte

¹ Controlado en la época de rigor por Carlos Alberto Délano y Carlos Eugenio Lavín

I.D.H. disponen como requisito para su otorgamiento “*el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación*” (Párrafo 57, Fallo: Corte I.D.H., Casos *La Cantuta ; y; Barrios Altos; Vs Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, año 2018*)

- 3) Lo expuesto en el numeral anterior ocurrió³, **pese a existir un sólido informe (en sentido contrario) emitido por la sección especializada del Ministerio Público (Unidad Anticorrupción) por la tratativa de los delitos de corrupción (Cohecho).**
- 4) En efecto, cabe representar en este punto referido en los numerales anteriores, que **el Consejo de Defensa del Estado** -que según su ley orgánica funciona bajo la supervigilancia del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA- **recurrió de esta situación hasta la última instancia**, lo que en todo caso se explica, desde el punto de vista ciudadano, **en razón de que siendo la corrupción un flagelo que carcome la democracia haciendo desaparecer el sistema político consistente en un “sistema de protección de ilícitos” que en una de sus aristas contempla la “impunidad institucional”,** luego la circunstancia de que los antecedentes completos de la carpeta investigativa no pudieran ser plenamente ventilados de manera pública, en un Juicio Oral para el absoluto acceso de la ciudadanía a los mismos, constituye una hipótesis de impunidad, denegación de justicia y cosa juzgada fraudulenta, que viola el derecho social a la verdad establecido por los fallos interamericanos a partir de la sentencia Corte I.D.H., caso *Bámaca Vs Guatemala (mas todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias)*, **en razón de que es con el pleno acceso a la verdad, que la sociedad civil puede justipreciar (analizando los antecedentes con el mérito del proceso, la actuación de los órganos de rigor y el resultado de la litis) si los órganos competentes están o no cumpliendo realmente su función en la persecución penal, o si por el contrario son solo parte del “sistema de protección de ilícitos”, razón por lo cual en la hipótesis analizada, se ven vulnerados además los deberes de diligencia debida e investigación seria, dispuestos por los fallos interamericanos de los casos Durand y Ugarte Vs Perú ;y; Castañeda Gutman Vs México (mas todas sus sentencias formativas anexas y complementarias.)**

² Los mal denominados “Forward” nunca correspondieron a la naturaleza de ese tipo de contratos, sino que en realidad fueron verdaderas diputaciones para el pago de ejecutivos del Grupo Penta, con desconocimiento del Grupo CB

- 5) Cabe agregar además, que lo explicado anteriormente, permitió que **dicha litis** (“*caso PENTA*”), **quedara abierta a la internacionalización del caso** (con todo su elemento “contextual” de corrupción, conforme a lo dispuesto por los fallos de la Corte I.D.H. de los casos *Masacre de la Rochela Vs Colombia* ;y; *Masacre de Mapiripán Vs Colombia* ; mas todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias), **para ser “ventilado” ante diferentes sedes y organismos internacionales** (de la más diversa índole: Comisión I.D.H. ; Corte I.D.H.; Calificadoras Internacionales de Riesgo Político de Inversiones; Fondo Monetario Internacional; Banco Mundial; Instituto del Banco Mundial - todos los cuales perjudicaron o abandonaron en estampida a Venezuela / éxodo de más de 30 mil millones de dólares de capitales internacionales de inversión en 2 meses/ cuando Desahució los fallos interamericanos para finalmente Denunciar el Tratado; ante países con los que se tienen firmados tratados internacionales de comercio con “cláusulas de democracia” – como el MERCOSUR-; ante la Secretaría General de la O.E.A. mediante una solicitud de activación de la Carta Democrática respecto del Estado que permite que el flagelo de la corrupción carcoma su democracia haciendo desaparecer el sistema político; ante países con los cuales se tienen firmados tratados de extradición, ya que el imperativo internacional de “Ius Cogens” en materia de extradiciones, reza que el país requerido no debe conceder la extradición, cuando el país requirente no brinda garantías para litigar- lo que en el ámbito interamericano equivale a desahuciar las sentencias de la Corte I.D.H. / actualmente ninguna república democrática real del mundo occidental libre, le concede extradiciones a Venezuela /)
- 6) Conforme al fallo de la Corte I.D.H., caso de la Masacre de La Rochela Vs Colombia (más todas sus sentencias formativas y complementarias), debe establecerse el “contexto” dentro del cual se verifican las vulneraciones al C.I.I.
- 7) Cabe señalar en este punto, que el propio (y actual) Presidente de la República ha declarado por los canales de televisión abierta, que así como la luz solar es el mejor bactericida, la transparencia es el mejor antídoto para la corrupción.
- 8) Por otra parte, la reciente declaración de la Alta Comisionada de Naciones Unidas (*ex - Presidenta de Chile*) a instancias del actual Presidente de Chile (*respecto de Venezuela*), refirió expresamente a la relación indivisible existente entre el estado de derecho y el respeto a los derechos civiles (*entre los que se encuentran las garantías fundamentales y ciertamente los derechos humanos.*)

³ Acuerdo Penal para un “Juicio Abreviado” que finalizó imponiendo – entre otras cosas- la obligación de tomar clases de ética”, en el connotado caso PENTA

- 9) Ahora bien, la transparencia implica necesariamente una actividad de publicación, de manifestación evidente y la garantía de acceso y disposición de antecedentes fidedignos; es decir; acceso a la verdad...Pero para ello, primeramente es indispensable el establecimiento de la verdad...
- 10) Por otra parte, cuando la “potestas” (a la usanza temprana del antiguo “imperium”) está en cuestionamiento, la ciudadanía tiene el derecho de recurrir a la “auctoritas” o “poder socialmente reconocido”.
- 11) En efecto, los Fallos de la Corte I.D.H. exaltan (en el contexto referido) la creación y funcionamiento de las comisiones de verdad, para efectos de justicia y reparación. (Corte I.D.H., caso La Cantuta Vs Perú, más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias – por ejemplo: Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre 2009. Serie C No. 202, párr. 119.)
- 12) Por otra parte, cabe señalar además en este punto que, respecto de la situación acaecida hoy por hoy en Venezuela, **el Actual Presidente de la República de Chile, instó a una participación activa de Naciones Unidas,** partiendo por una declaración de la oficina del Alto Comisionado de D.H. de dicho Organismo Internacional, respecto de la situación existente en el país Sudamericano ya referido.
- 13) Ahora bien, **en Guatemala, se creó una Comisión Internacional contra la impunidad, por temas de Corrupción,** en un proceso que para su implementación y funcionamiento inicial, **fue visado por Naciones Unidas.**
- 14) **La corrupción está carcomiendo nuestra democracia:**

En efecto (y en relación al fenómeno de que en medio de una crisis de “Potestas”, la ciudadanía tiene el supremo derecho de recurrir a la “Auctoritas” o poder “socialmente” reconocido); se puede observar la distorsión (propio del flagelo de la corrupción) en el ejercicio de distintos orbes de acción, que son fundamentales en un Estado de Derecho.

Así por ejemplo; e incluso respecto del **connotado caso Penta;** un ex persecutor penal público (que estuvo directamente relacionado con la persecución penal) repudió la decisión de la autoridad competente de **hacer factible la salida de un juicio abreviado:**

<https://ciperchile.cl/2018/06/29/y-ahora-quien-podra-defendernos/>

<https://www.latercera.com/politica/noticia/carlos-gajardo-efiscal-del-caso-penta-reproche-se-lo-hago-al-fiscal-manuel-guerra/231318/>

<https://www.t13.cl/noticia/nacional/carlos-gajardo-critica-fiscalia-inminente-juicio-abreviado-caso-penta>

<https://www.emol.com/noticias/Economia/2018/04/28/904279/Ex-fiscal-Gajardo-critica-eventual-acuerdo-en-caso-Penta-Transformaron-la-Fiscalia-en-una-liquidadora.html>

<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2018/07/04/abbott-versus-gajardo-salvavidas-de-la-fiscalia-a-controladores-de-penta-vuelve-a-enfrentarlos/>

<https://www.eldinamo.cl/nacional/2018/07/04/video-la-teoria-de-carlos-gajardo-sobre-el-fiscal-guerra-y-juicio-abreviado-del-caso-penta/>

<https://www.eldesconcierto.cl/2018/04/28/ex-fiscal-gajardo-fustiga-acuerdo-en-caso-penta-que-triste-ver-como-transformaron-la-fiscalia-en-una-liquidadora/>

Por otra parte, **en el mismo sentido** manifestado en este acápite, **se manifestó el Ex Presidente de la Excma. Corte Suprema don Milton Juica:**

<https://www.latercera.com/reportajes/noticia/milton-juica-expresidente-la-corte-suprema-una-sensacion-la-gente-bien-fundada-dos-justicias/464533/>

El ex presidente de la Corte Suprema Milton Juica afirmó que “[...] *hay una sensación de la gente, bien fundada, de que hay dos justicias*” [...].

El juez retirado reconoció “[...]” *actuar desigual en causas de corrupción, pues hay un disvalor respecto de la sanción penal dependiendo del ciudadano, lo que genera desconfianzas y esas sensaciones que son preocupantes*” [...].

Respecto a los juicios abreviados que acabaron con muchas de las causas de corrupción, Juica afirmó que **“mi opinión es que esos casos terminaron de la peor manera, casi como un perdono general para todos los que cometieron esos hechos tan graves”**

- 15) De igual manera; y en relación a la temática abarcada en este acápite, se explayó el Presidente del Consejo Para La Transparencia, don Jorge Jaraquemada Roblero:

<https://www.emol.com/noticias/Nacional/2019/05/26/949006/La-cruzada-del-presidente-del-Consejo-para-la-Transparencia-para-lograr-un-acuerdo-nacional-ante-crisis-institucional.html>

“Jorge Jaraquemada Roblero [...] asumió en un complejo momento. [...] una crisis institucional que el jurista está dispuesto a enfrentar. [...]”

“En una de sus primeras entrevistas en Emol TV, Jaraquemada subrayó que "esas situaciones, van socavando y minando las instituciones. Y cuando las instituciones van perdiendo credibilidad, nos encontramos frente a un proceso muy serio de deterioramiento de la democracia y ese es el problema que debemos enfrentar e intentar detener".

"cuando tienes una corrupción generalizada que además penetra en ciertas instituciones básicas de la democracia [...] claramente estamos ante una alerta roja [...] la situación de corrupción se comienza a extender y comienza a infiltrarse en un sinnúmero de instituciones, [...] eso es precisamente lo que conduce al socavamiento de la democracia. Y eso es lo que debiésemos estar llamados a cuidar"

16) Ahora bien, frente a flagelos existentes, la ciudadanía percibe “mensajes” emanados de la actitud de las autoridades frente a los mismos. Esta temática ya ha sido abordada por las Sentencias de la Corte I.D.H. Así por ejemplo, en el fallo interamericano del caso del Campo Algodonero Vs México (*se acreditó la cultura de discriminación que rodeaba a la violencia ejercida contra las mujeres*), la Corte Interamericana señaló que la impunidad de los delitos cometidos, enviaba el “mensaje” de que la violencia es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad, así como una persistente desconfianza en el sistema de administración de justicia...

17) Dado lo anterior, es preciso evidenciar entonces, cual ha sido el “mensaje” percibido; por medios de comunicación y la prensa (*artículos ampliamente difundidos*); respecto del actual flagelo de la corrupción en Chile. Así tenemos por ejemplo :

<https://ciperchile.cl/2018/01/22/ganaron-los-corruptos/>

“*Ganaron los corruptos*”

Por Daniel Matamala

“[...] Fue bonito mientras duró. Por más de tres años, se abrió la esperanza de investigar y castigar la corrupción [...] pero la conclusión ya es inequívoca: los corruptos ganaron.”

“[...] Ganaron por goleada. Por paliza. [...]”

“[...] La endogamia que caracteriza a la élite [...] la hizo cerrarse como un cascarón: la espada de Damocles pendía sobre un correligionario, un ex compañero de colegio, un primo, un socio. [...]”

“[...] ¡Ay de los insurrectos! Marisa Navarrete, la abogada que comenzó todo al denunciar el fraude al FUT, perdió su trabajo. [...] El fiscal Carlos Gajardo y su colega Pablo Norambuena

debieron renunciar después de años de acusaciones y persecuciones. Dos veces intentaron sacar al molesto Gajardo de las investigaciones. Cuando el escándalo público lo impidió, se le recortaron sus casos: [...] y lo subordinaron en Penta. [...]"

"[...]Los dueños y ejecutivos de las empresas involucradas se pasean por sus clubes y restaurantes de siempre. [...] Penta pone a su presidente a la cabeza de los empresarios en la CPC. Y aquí, como en la película, no ha pasado nada. [...]"

"[...]«Los de Penta hacen lo que hacen todos. ¿Quién no le pide a la señora una boleta para justificar gastos?», dice uno de los arquitectos favoritos de la élite, Cristián Boza. El «Choclo» Délano «es del Saint George, lo que inmediatamente me genera confianza», escribe en su defensa el empresario y columnista de *El Mercurio*, Gerardo Varela."

"[...]A la corrupción no se le castiga con cárcel. No se la penaliza simbólicamente. No se la sanciona socialmente. De hecho, ni siquiera se llama así. [...]"

"[...] Y cuando a la corrupción ni siquiera se la llama por su nombre, la victoria es total."

"La de los corruptos. Ellos ganaron. *Game over*. [...]"

- 18) Por otra parte, expongamos también, cual ha sido el mensaje percibido por la sociedad civil⁴; respecto del actual flagelo de la corrupción en Chile. Así tenemos por ejemplo el artículo de Roberto Pizarro H.⁵:

<https://www.eldesconcierto.cl/2019/04/07/chile-es-hoy-un-pais-corrupto/>

"[...] Basta de mentirnos a nosotros mismos. Chile es un país corrupto. El país austero y honrado de nuestros padres ya no existe. Ahora [...] las redes de corrupción [...] están destruyendo todas nuestras instituciones. [...] La corrupción ha avanzado velozmente en Chile y las instituciones se están deteriorando sin remedio. [...]"

"[...] Así ha sido en el caso Penta, [...] Tienen razón los estudiantes cuando gritan que en Chile existe "Cárcel para los pobres y clases de ética para los ricos [...]"

"[...] es escasamente presentable sancionar con clases de ética a Délano y Lavín, los operadores de Penta, principales responsables de la corrupción [...] en gran escala [...]"

"[...] Una corrupción, en escala ascendente, y el deterioro de las instituciones, está afectando la vida económica del país y los derechos ciudadanos. [...]"

⁴ Artículos ampliamente difundidos

⁵ Economista y Columnista de "El Desconcierto.cl"

19) La reciente encuesta Critería de Junio de 2019 señala que “la desaprobación (del Gobierno) se elevó al 69%. Se consultó a la ciudadanía sobre su percepción de avances y retrocesos del país en distintos temas, siendo el “control de la corrupción” el tema en que la ciudadanía percibe el mayor retroceso

20) En una reciente entrevista sobre cómo Chile y Brasil han enfrentado casos de corrupción y de financiamiento ilegal de la Política publicada en el Diario La Tercera, el 02 de Julio de 2019⁶, el Ministro del Supremo Tribunal Federal de Brasil, Luis Roberto Barroso, señaló:

“[...] En el enfrentamiento de lo que nosotros llamamos criminalidad de cuello blanco y que ustedes llaman de cuello y corbata, que involucra actos de corrupción, la cooperación jurídica internacional es decisiva [...]”

*“[...] Lo que Lava Jato reveló ha sido una manera de hacer política y hacer negocios muy típica de América Latina, en que los agentes públicos actuaban como socios de empresarios del país en todos los contratos relevantes. Era una parte de la cultura patrimonialista que no separa adecuadamente lo público de lo privado. Así que investigaciones que yo mismo he conducido lo que se detectaba era esta naturalización de las cosas erradas y en la que los agentes públicos relevantes tenían una participación para sí o para sus partidos en los negocios públicos **y el nombre de esto es corrupción**” [...]” (El destacado es nuestro)*

“[...] Yo creo que estamos cambiando América Latina, estamos viviendo un proceso histórico. No lleva un día, una semana o tres meses, posiblemente llevará una generación completa. Había países como Brasil, y yo creo que también es válido para Argentina, Chile, México, que no tendrían cómo convertirse en naciones desarrolladas, con estos patrones de ética pública y privada que se practicaban hasta antes de estos casos. Creo que vivimos en un momento muy difícil, una tempestad política, económica y ética, pero era indispensable y necesario pasar por lo que estamos pasando, como Lava Jato o los otros casos de financiamiento ilegal de la política para elevar el nivel de las prácticas éticas. Estamos sentando las nuevas bases” [...]” (El desatacado es nuestro)

⁶ <https://www.latercera.com/mundo/noticia/luis-roberto-barroso-ministro-del-supremo-tribunal-federal-brasil-moro-fue-importante-inicio-cambio-perseguir-corruptos-poderosos/731317/>

“[...] Antes yo decía que las elites extractivistas latinoamericanas concebían un sistema penal que solo alcanzara a los pobres, pero esto empezó a cambiar en Brasil y se agravaron las penas por corrupción, se perfeccionó la legislación sobre blanqueamiento de activos, se disciplinó la colaboración premiada y se pusieron restricciones al financiamiento electoral de las empresas y con esto, más la presión de la sociedad, las instituciones empezaron a cambiar” [...].”

21) Como se puede apreciar, estamos frente a una situación grave, reiterada y que está carcomiendo las bases de nuestro Estado de derecho, y sin aquel, es imposible el ejercicio de las garantías que declara y protege nuestra Carta Fundamental.

22) En dicho contexto, los actos de corruptela se mantienen incesantemente, afectando diversas garantías constitucionales, lo que hace necesario y URGENTE que el recurrido cree una Comisión Internacional contra la Impunidad por temas de Corrupción, para efectos de Verdad, Justicia y Reparación, a fin de terminar con la grave afectación de garantías ciudadanas

II. EL DERECHO:

a) **Legitimidad activa para interponer el recurso:**

En primer término, las Vulneraciones al C.I.I. producen efectos “*Erga Omnes*”, y tal circunstancia no depende de la actividad procesal de los afectados ni de la aportación privada de elementos probatorios -situación que además no desaparece ni se ve disminuida por la circunstancia de que no se hayan iniciado vías jurídicas indicadas por el Estado- ; por lo cual pueden adicionalmente ser objeto de un despliegue jurisdiccional “*en el solo interés del Corpus Iuris Interamericano*”, sin siquiera necesitar la expresión de un “*interés*” particular o un “*perjuicio*” pecuniario, dado el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado (CORTE I.D.H.: *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2006; *Caso de las Masacres de Ituango Vs Colombia*, Sentencia de 1 de julio de 2006; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006; *Caso Gomes Lund y otros -Guerrilha do Araguaia- Vs Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2010; *Caso Gelman Vs Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011; *Caso Vera Vera y otra Vs Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2011; *Caso Bueno Alves Vs Argentina*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana 5 de julio de 2011; *Caso Goiburú y otros Vs Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2006; *Caso Villagrán Morales y otros -Los Niños de la*

Calle- Vs Guatemala, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999; Caso Durand y Ugarte Vs Perú, Fondo, Sentencia de 16 de agosto de 2000; Caso Las Palmeras Vs Colombia, Fondo, Sentencia de 6 de diciembre de 2001; Caso El Amparo Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19;)

23) Sin perjuicio de lo anterior, el recurrente es chileno, ciudadano, habitante en el territorio nacional, y a quien han afectado los hechos de corrupción que ocurren tal y como se expresó en el numeral 1 del Capítulo de los Hechos en este Recurso⁷, por lo que es directamente afectado con los hechos corruptos, sin perjuicio de que además afectan el Estado de derecho y consecuentemente el ejercicio de garantías ciudadanas. Así las cosas soy directamente afectado por la corrupción desatada que implica un actuar arbitrario e ilegal, al que el recurrido es preciso que ponga término.

b) Plazo de interposición de la acción de protección:

El Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección, establece que el plazo para interponerlo es de 30 días desde que ha ocurrido el acto ilegal o arbitrario que se reclama; **en este caso, los hechos que dan lugar a la presente acción de protección consisten en hechos de corrupción que se mantienen a la fecha (en cuanto a los efectos de sus perjuicios), en forma reiterada y continua (en cuanto a su elemento de "contexto"/ El fallo de la Corte I.D.H., del Caso de La Masacre de la Rochela Vs Colombia; más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias; dispone que debe establecerse "el contexto" en que se verifican las violaciones al C.I.I.), y por tanto interpongo esta acción cautelar dentro de plazo, pues ante la posibilidad de verse afectado el derecho de acceso a la Justicia (art 19 n° 3 de la Constitución), las Iltrmas Cortes de Apelaciones y la Excma. Corte Suprema han desarrollado una jurisprudencia relativa a los ilícitos continuados (también desarrollado inextensamente por la**

⁷ **En el contexto de "operaciones" del Grupo PENTA, que han sido repudiadas, no sólo, por el Recurrente de autos sino que transversalmente por la sociedad chilena en su conjunto, se desarrolló la suscripción de diversos contratos mal llamados "forwards", cuya estructura completa afectó a otras empresas y grupos económicos del país (por medio de actores intermediarios distintos a su directiva corporativa institucional – como el Grupo C.B. Capitales-) incidiendo en procesos de cobro, liquidación y ejecución tributaria, irrogando siderales perjuicios colaterales de estimación pecuniaria. (En efecto, por una comisión de \$ 16.300.000 en cinco años, el Grupo CB Capitales tuvo a ocho personas querelladas por el Servicio de Impuestos Internos (SII), liquidaciones de impuestos por \$ 3.363.950.948 equivalentes a 206 VECES el valor total de lo recibido además de embargos varios SOLO POR ESE CONCEPTO)**

Corte I.D.H., especialmente referido al artículo 25 de la C.A.D.H, relacionándolo con los artículos 2 – deber de adecuar la legislación interna para con el Tratado- y 63.1 del Tratado – Derecho a la reparación por el incumplimiento de los artículos antes referidos- conforme a lo dispuesto en ellos por la C.A.D.H., de acuerdo a los fallos interamericanos que han abordado dicha temática), **vale decir aquellos cuyos efectos no se agotan en un único resultado, sino que estos se mantienen o repiten en el tiempo, declarando la admisibilidad del recurso de protección.**

Por lo demás, el trasfondo del recurso interpuesto, refiere a la temática de “Corrupción”, lo cual implica que aplica la Convención Interamericana contra La Corrupción, la que hace imprescriptibles los delitos de Corrupción⁸- cuyos actos son insaneables- por lo que conforme al ejercicio “Ex - Officio” del “Control Difuso de Convencionalidad” (que es insaneable e imprescriptible), toda operatividad normativa interna que viola el objeto y fin de la C.A.D.H., “desde un principio carece de efectos jurídicos”⁹

En efecto, y precisamente para soslayar toda duda que exista respecto de las argumentaciones expuestas en este numeral¹⁰, es que en Subsidio del presente recurso de protección, se interpone en un otrosí, un “Requerimiento para la Salvaguarda de Garantías de la Convención Americana de Derechos Humanos” - R.S.G.C.-.

c) Arbitrariedad:

Sobre el deber de prevenir violaciones al Corpus Iuris Interamericano, de los fallos de la Corte I.D.H., se desprende lo siguiente:

La responsabilidad del Estado se compromete a partir del momento en que deja él de cumplir una obligación internacional, independientemente de la verificación de falla o culpa de su parte, y de la ocurrencia de un daño adicional. Más que una presunta actitud o falla psicológica de los agentes del poder público, lo realmente

⁸ El Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción –MESICIC- ya ha dicho que la imprescriptibilidad, es una medida eficaz en la implementación de la Convención - Informe Final. MESICIC. Sexta Reunión de Expertos. SG/MESICIC/doc.117/04 rev. 4, 30 de julio 2004

⁹ Corte I.D.H., Casos: La Cantuta Vs Perú, Trabajadores Cesados del Congreso Vs Perú, Almonacid Arellano Vs Chile, Atala Riffo Vs Chile; y; Radilla Pacheco Vs México

¹⁰ Consideraciones tendientes a identificar “insuficiencias” en el Derecho Interno : Excma. C.S., Rol 27.543-2016 / Corte I.D.H., caso Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros Vs Chile, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de Septiembre de 2015

determinante es la conducta objetiva del Estado (la debida diligencia para evitar violaciones de La Convención Americana). Se configura así, la responsabilidad objetiva o absoluta del Estado a partir de la violación de sus obligaciones convencionales en materia de protección de los derechos garantizados en la Convención Americana. Sobre dicha responsabilidad objetiva reposa el deber de prevención.

(Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19)

Las obligaciones internacionales del Estado implican la supresión de prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

(CORTE I.D.H.: Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119; Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112; Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98)

Por otra parte, el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República dispone que es deber de los órganos del Estado¹¹ respetar y PROMOVER al respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales, entre los cuales se encuentra la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H.) ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Luego entonces, dicho deber de promoción, implica dar operatividad jurídica interna a dichos Tratados, conforme al principio de la "EFECTIVIDAD" y de acuerdo al carácter "EVOLUTIVO" de los Tratados sobre derechos fundamentales, que son instrumentos "VIVOS" cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las "CONDICIONES DE VIDA ACTUALES", máxime si existe un deber de Prevenir violaciones al C.I.I., como también de suprimir prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la C.A.D.H., y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

"[...] Los términos de un tratado internacional de derechos humanos tienen sentido autónomo, por lo que no pueden ser equiparados al sentido que les atribuye en el derecho interno. Los tratados de

¹¹ Persona natural con competencia, conforme a los arts. 6 y 7 de la C.P.R., entre los cuales está el Presidente de la República

*derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este sentido, al interpretar **debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano.**[...]*"

(Corte I.D.H. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102; El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114; y en igual sentido, Caso Cantoral Benavides, supra nota 20, párr. 99; y Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones-art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos-, Sentencia de 1 de octubre de 1999. Serie C No. 57, párr. 21.).

*"[...] En efecto, los elementos que componen la regla general de interpretación de tratados (formulada en el artículo 31(1) de las dos Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969 y 1986), - a saber, la buena fe, el texto, el contexto, y el objeto y propósito del tratado, - se encuentran conjugados en una misma formulación, precisamente para señalar la unidad del proceso de interpretación. Subyacente a aquella regla general de interpretación encuéntrase el principio *ut res magis valeat quam pereat*, ampliamente respaldado por la jurisprudencia internacional, y que corresponde al llamado *effet utile* (a veces denominado principio de la efectividad), en virtud del cual hay que asegurar a las disposiciones convencionales sus efectos propios en el derecho interno de los Estados Partes.[...]"*

(Corte IDH: Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2006).

Por todo lo expuesto, no dar eficacia, ni operatividad jurídica interna (por omisión y máxime si ello es requerido expresamente por un ciudadano) a garantías contempladas en un Tratado sobre derechos fundamentales (La Corrupción carcome la "Democracia" – art 4 de la C.P.R.- haciendo desaparecer el Sistema Político, como ya lo ha explicado el Sistema Interamericano) implica una arbitrariedad, ilegal (la C.A.D.H es "Lex Specialis", conforme lo establece el fallo Corte I.D.HH., Caso de La Masacre de Mapiripán Vs Colombia; más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias) que afecta garantías constitucionales.

Sin lugar a dudas, la situación descrita en este recurso, da cuenta de la necesidad imperiosa del ejercicio de un "PODER – **DEBER**" Presidencial.

d) Garantías constitucionales afectadas:

Cabe señalar, que el artículo 20 de la Constitución Política de la República protege a quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o

ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías. Por su parte, los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política señalan que *“La Constitución asegura a todas las personas: N° 1.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona...N° 2.-La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados...N° 24.-El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”*.

22) RESPECTO DE LA GARANTÍA DEL ARTÍCULO 19 N° 1 DE LA CONSTITUCIÓN, REFERIDA AL DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA, cabe representar que la Corrupción afecta la vida de un ciudadano, con todo lo que ella comprende en un individuo. Los afectados por la Corrupción son (*somos*) personas de carne y hueso, con emociones e incluso moralidad (*según las “ideas” y creencias de cada cual*) que se experimentan en la “Psiquis”.

23) Como ya se ha dicho, El ex presidente de la Corte Suprema Milton Juica afirmó que [...] *hay una “SENSACIÓN” de la gente, bien fundada [...] en causas de corrupción, [...] lo que genera desconfianzas y esas “SENSACIONES” que son preocupantes [...]*

24) Los hechos Públicos y **NOTORIOS** (*percibidos nada menos que por el Ex Presidente de la Excma. Corte Suprema, y que para él mismo son PREOCUPANTES*), no necesitan ser probados...

En efecto los fallos de la Corte I.D.H. expresan que el daño moral infringido al afectado resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a vulneraciones al C.I.I., experimente un agudo sufrimiento moral, estimando la Corte que no se requieren pruebas para llegar a la mencionada conclusión.

De hecho, en la reciente condena internacional, emitida contra Chile por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fallo Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372., se expresa que en cuanto a la prueba del daño moral, este surge de la propia naturaleza afectiva del ser humano, - y por lo tanto- no puedan aplicarse las mismas reglas utilizadas para la determinación de daños materiales -que son susceptibles de prueba y de determinación directa- pues la propia jurisprudencia nacional reconoce

la dificultad probatoria del daño moral en casos de vulneraciones a las garantías protegidas por el C.I.I.

- 25) Existe una relación simbiótica (*en una concatenación indivisible de eslabones*) entre la vida, la libertad, la paz social, el Estado y La Democracia.
- 26) **El aporte** (*principalmente*) **de la jurisprudencia norteamericana** (*minuciosamente desarrollada*), **permitió llegar a la conclusión de que sin libertad, la vida humana, no es la que conocemos.** (*De hecho, el aporte de la jurisprudencia norteamericana se centró en desarrollar toda una institucionalidad sobre un sencillo principio: “El Hombre debe ser declarado libre”*). Lo anterior, se ve ratificado además, por la circunstancia de innumerables próceres que estuvieron dispuestos a inmolar su vida, en pos de la libertad.
- 27) Ahora bien, establecido que sin libertad, no existe la vida humana que conocemos, luego entonces esa libertad solo puede desenvolverse a través de una estructura social, esto último reflejado en el aforismo antropológico: *“Es preciso que exista un Estado, para que un hombre no deba temer de otro hombre”*, ya que sin paz social, no puede desarrollarse plenamente la libertad.
- 28) Dada entonces la necesidad de un Estado, luego se concluyó, que la única manera en que el mismo debe desenvolverse, es a través de la **DEMOCRACIA** (*como bien lo reflejó la conclusión de Winston Churchill: “La Democracia es el peor sistema de gobierno, con excepción de todos los demás”*).
- 29) Ahora bien, los delitos de Corrupción, son un ataque directo al Corazón de una **DEMOCRACIA**. La Corrupción destruye la democracia, haciendo desaparecer el sistema político. En efecto, en Chile, diversos científicos políticos de distintas posiciones partidarias, durante el apogeo de Pablo Escobar en Colombia, no hablaban de una estructura de gobierno afectada por la corrupción, sino directamente de la desaparición del sistema político.

30) La corrupción, destruye las bases mismas del Estado, estructura social a través de la cual se desarrolla (en paz social) la libertad, sin la cual, la vida humana No es la que conocemos.

31) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (*En adelante Comisión I.D.H.*) advertía en 2001 sobre el impacto de la corrupción en la vigencia de las garantías procesales, los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC) y el principio de igualdad y no discriminación.

- Comisión IDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005. OEA/Ser./L/V/II.124 Doc. 7: párr. 132. 52
- Comisión IDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay 2001. OEA/Ser./L/VII.110 doc. 52: Capítulo II, G.

32) En relación con lo expuesto, cabe representar la descripción que se ha realizado en el orbe interamericano, del flagelo de la corrupción, en el sentido que:

"[...]La corrupción es considerada como un sistema protector del delito , lo cual se da cuando los actos de corrupción conforman un sistema destinado a proteger el despliegue y desarrollo de un determinado accionar ilícito.[...]

[...]También la sanción de leyes, decretos u ordenanzas que puedan impactar negativamente en la actividad ilícita.[...]

*[...]Dado que todas esas circunstancias y actores comprometen su continuidad, se desarrollan una cantidad de actividades en paralelo que ayuden a protegerla. Allí tienen lugar, como cuarta y quinta capa de apoyo, **la impunidad judicial**, el lavado de dinero, la protección política o policial. Todo lo descrito ilustra la enorme complejidad de los sistemas de corrupción instaurados en nuestra sociedad.[...]*

[...] El asentamiento y propagación de los sistemas de corrupción conforman un obstáculo de gran envergadura para el desarrollo sustentable de las naciones: debilitan el sistema democrático, obstaculizan sistemáticamente la tutela y el cumplimiento efectivo de los Derechos Humanos.[...]

[...] Asimismo, la importancia de combatirla reside en el gran daño que ocasiona al sistema democrático y al Estado de Derecho, basados en la representación que ejercen los funcionarios en relación a los ciudadanos. Si los agentes se sirven de su cargo para enriquecerse, lo que se deteriora es la confianza depositada por los ciudadanos a través del sufragio, y en consecuencia el sistema democrático.[...]

[...] *El estado de corrupción reinante en muchos países de América Latina tiene graves efectos sobre la moral social y sobre el sistema económico. Por un lado, la corrupción es considerada una enfermedad que socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral, la justicia y el desarrollo integral de los pueblos. Al combatirla se fortalecen las instituciones democráticas, se evitan distorsiones en la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social.*[...]

[...] *Hoy se encuentra instalada en los ciudadanos la idea de que el funcionario "se sirve" del Estado, se enriquece con la función pública y con la política. Existe la sensación de que todos llegan al poder para aumentar su patrimonio personal.*[...]

[...] *Por otro lado, la corrupción impacta en la vida económica de los pueblos: en los procesos económicos y en el crecimiento sustentable de los países. Constituye una variable esencial en los análisis de costos de cualquier proyecto de inversión, público o privado. Se expresa en tasas de riesgo país y en los índices de bolsas, y se traduce en tasas de interés. Al tener esa traducción económica, sin duda que impacta en los índices de costo de vida.*[...]"

33) En un Informe Anual de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión. I.D.H.) **notaba que** "el fenómeno de la corrupción no solo atañe a la legitimidad de las instituciones públicas, a la sociedad, al desarrollo integral de los pueblos y a los demás aspectos de carácter más general mencionados, sino que tiene además un impacto específico en el disfrute efectivo de los derechos humanos de la colectividad en general"

34) El Presidente de la República (recurrido en este Recurso de Protección) en la reciente cuenta pública verificada este año en el Congreso Nacional (en cadena televisiva en horario "Prime"), manifestó como la Corrupción puede transformar el régimen republicano democrático en una tiranía, abriendo la puerta para que el Sistema Político sea carcomido hasta por el flagelo del narcotráfico, incluso respecto de países que ya han sido condenados por Sentencias de la Corte I.D.H.

35) La relación entre los derechos fundamentales protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante C.A.D.H.) y las vulneraciones al Corpus Iuris Interamericano (en adelante C.I.I.), en relación con la corrupción, ya ha sido sindicada por la Corte I.D.H., en el fallo Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C No. 233.

36) POR SU PARTE Y RESPECTO DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 19 N° 2, ESTA ES, LA IGUALDAD ANTE LA LEY, cabe

señalar que la Excma. Corte Suprema ha señalado en un fallo de fecha 15 de junio de 1988 que, “**La igualdad ante la ley es el sometimiento de todas las personas de similares condiciones a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea posible discriminar entre ellas**” (Ver Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 85, sección 5ª, página 97).

37) Ahora bien, como ya ha sido dicho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos advertía en 2001 sobre el impacto de la **corrupción** en la vigencia de las garantías procesales y el principio de **igualdad** y no **discriminación**.

-Comisión IDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005. OEA/Ser./L/V/II.124 Doc. 7: párr. 132. 52

-Comisión IDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay 2001. OEA/Ser./L/VII.110 doc. 52: Capítulo II, G.

38) Por otra parte, como también ya ha sido dicho, El ex presidente de la Corte Suprema Milton Juica afirmó que “[...] *hay una sensación de la gente, bien fundada, de que hay dos justicias [...] en causas de corrupción, pues hay un disvalor respecto de la sanción penal dependiendo del ciudadano, lo que genera desconfianzas y esas sensaciones que son preocupantes [...] mi opinión es que esos casos terminaron de la peor manera, casi como un perdono general para todos los que cometieron esos hechos tan graves [...]*”

De igual manera, como ya se ha dicho, en el orbe interamericano, el flagelo de la corrupción es concebido como un sistema de protección de ilícitos, que en una de sus aristas contempla la impunidad institucional.

La “SENSACIÓN” (nomenclatura utilizada por el propio Ex Presidente de la Excma. Corte Suprema Milton Juica, que es lo que la Corte I.D.H. aborda en la temática de los “Mensajes”) de un ex persecutor penal, de un Ex Presidente de la Excma. Corte Suprema, de la Institucionalidad Anti - Corrupción (la Transparencia en opinión del Presidente de la República es el mejor antídoto para la Corrupción), la Prensa especializada, y las publicaciones provenientes de la

propia sociedad civil, es que el Sistema sustentado en la “Potestas” falló estrepitosamente, razón por la cual existe el derecho de proteger la República Democrática por todas las vías jurídicas existentes, entre ellas, recurrir a la “auctoritas” o “poder socialmente reconocido”, que como ya se ha dicho, ha sido enarbolado incluso por el Propio Sistema Interamericano¹².

El fallo Corte I.D.H., Caso Almonacid Arellano Vs Chile, consagra el derecho interamericano de temer del propio Estado, para proteger así el sistema Republicano Democrático (que es destruido por el flagelo de la Corrupción) por todas las vías jurídicas existentes.

En efecto, la Sentencia de la Corte I.D.H., del Caso Almonacid Arellano Vs Chile, refiere expresamente a la situación aludida, al expresar:

“[...] una perversa distorsión de los fines del Estado. Originalmente creado para la realización del bien común, el Estado pasa a ser un ente que extermina miembros de segmentos de su propia población (el más precioso elemento constitutivo del propio Estado, su substratum humano) ante la más completa impunidad. De un ente creado para la realización del bien común, se transforma en un ente responsable por prácticas verdaderamente criminales, por innegables crímenes de Estado.[...]”

39) **EN RELACIÓN A LA GARANTÍA DEL N° 24 DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, ESTA ES, EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE TODA CLASE DE BIENES, INCLUIDOS LOS INCORPORALES**, cabe señalar que, como se ha dicho:

“[...] El estado de corrupción reinante [...] tiene graves efectos sobre [...] el sistema económico. Por un lado, la corrupción [...] atenta contra [...] el desarrollo integral de los pueblos. Al combatirla [...] se evitan distorsiones en la economía [...]

“[...]la corrupción impacta en la vida económica de los pueblos: en los procesos económicos y en el crecimiento sustentable de los países. Constituye una variable esencial en los análisis de costos de cualquier proyecto de inversión, público o privado. Se expresa en tasas de riesgo país y en los índices de bolsas, y se traduce en

¹² Ver Numeral 19 y 20 del Capítulo I “Los Hechos”

*tasas de interés. Al tener esa traducción económica, sin duda que impacta en los índices de costo de vida [...]*¹³

- 41) **Según el informe de rigor** (cuyo link de internet aparece a continuación: Medio ECONÓMICO especializado / Diario FINANCIERO), **la democracia** (cuando no es carcomida por la Corrupción) **es un Motor para el crecimiento ECONÓMICO, dado que el impacto en el PIB futuro, se da por el fomento a la inversión, las mejoras en el “capital humano”, y la reducción de los conflictos “SOCIALES”**

<https://www.df.cl/noticias/internacional/economia/puede-la-democracia-ser-un-motor-para-el-crecimiento-economico/2019-06-07/190523.html>

- 42) La principal herramienta para el combate de la Corrupción, es el Derecho SOCIAL a la verdad – que está comprendido en los DESC- que supone previamente transparencia, y el “establecimiento de la verdad” que constituye el contenido que es “transparentado”.

- 43) El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁴ ha señalado que “[...] los tribunales deben tener en cuenta los derechos reconocidos en el Pacto cuando sea necesario para garantizar que el comportamiento del Estado está en consonancia con las obligaciones dimanantes del Tratado. La omisión por los tribunales de esta responsabilidad es incompatible con el principio de imperio del derecho, que siempre ha de suponerse que incluye el respeto de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. [...]”

- 44) La Declaración Americana, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.) en marzo de 1948, incorporó un catálogo de derechos económicos, sociales y culturales.

¹³ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (En adelante Comisión I.D.H.) advertía en 2001 sobre el impacto de la corrupción en la vigencia de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC)

¹⁴ CESCR, por sus siglas en inglés, establecido en virtud de la resolución 1985/17, de 28 de mayo de 1985, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas –ECOSOC- para desempeñar las funciones de supervisión del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

45) La Declaración Americana reconoce, por lo tanto, el derecho de propiedad (XXIII), lo cual se relaciona con el artículo 19 número 24 de la C.P.R. de Chile, que reconoce la propiedad sobre esta temática.

46) Dado todo lo expuesto, existe un Derecho de propiedad sobre derechos económicos **sociales** y culturales, y por lo tanto; sobre el Derecho **SOCIAL** a la verdad, que es la principal herramienta para el combate de la Corrupción, flagelo de carcome la Democracia haciendo desaparecer el Sistema Político, el que es indispensable para Salvaguardar las Garantías Fundamentales protegidas por la C.P.R. y por la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme lo ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- 1) El Presidente de la Excma. Corte Suprema (*año 2015*) -Excmo. Ministro- Don Sergio Muñoz, en un video institucional del poder judicial, exhortó a observar *“lo mejor que se está haciendo”* en otros países adscritos a la *“Cumbre Judicial Iberoamericana”*; **todo lo anterior; según se desprende del siguiente link de internet:**

<https://www.youtube.com/watch?v=bC2W9FIP29c>

La respuesta del Excmo. Ministro Don Sergio Muñoz, va entre los siguientes conteos del cronómetro: 1:36:21 ; a ; 1:42:18

- 2) Durante el mes de enero de **2019**, frente a la consulta sobre el rol para la Excma. Corte Suprema del **“Control de Convencionalidad”** en su ejercicio jurisdiccional, la Excma. Corte por medio de su vocero, **manifestó su absoluto reconocimiento.**


El video del seminario se encuentra en el siguiente link de internet:

<https://www.youtube.com/watch?v=pPkM65n5IQg&feature=youtu.be>

Ver el video entre los siguientes numerales del cronómetro:

1:24:32 a 1:25:40

- 3) Esta presentación hace eco de las exhortaciones referidas en los numerales anteriores, al recurrir a la normativa interamericana y a sus instituciones jurídicas.
- 4) **Este R.S.G.C., tiene su precedente nacional, en la causa libro criminal - apelación amparo- rol 76487 - 2016, de la Excma. Corte Suprema**, en la presentación efectuada el día 15 de octubre de 2016, que la Excma. Corte tuvo presente; y en cuanto al fondo de dicha litis; la sentencia definitiva usó expresamente el vocablo "*Desproporcionado*", que es la terminología usada por la sentencia de la Corte I.D.H., Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, caso Barrios Altos Vs Perú, año 2012 (*que fue el fallo interamericano invocado por la Requirente respectiva*).
- 5) Por otra parte, la noticia de la interposición (*litis A- Quo y Ad - Quem con toda su temática matriz de "contexto"*) del R.S.G.C. sindicado en el numeral anterior, fue publicado para todo el orbe adscrito a la Cumbre Judicial Iberoamericana, por el link de noticias de la página oficial de la Corte I.D.H., como se aprecia a continuación:


Corte Interamericana de Derechos Humanos
 Inter-American Court of Human Rights

[Inicio](#)
[Acerca De](#)
[Jurisprudencia](#)
[Biblioteca](#)

Noticias de Interés

Foro de la **Corte Interamericana** alertó sobre retroceso de **los Derechos Humanos** en la región
 La Política Online MX
 En el marco de las sesiones extraordinarias de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** desarrolladas en la Ciudad de México, en sede del ...

La búsqueda o la vida: desapariciones forzadas en Colombia
 eldiario.es
 El pasado 6 de noviembre, en una ceremonia ordenada por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, el presidente Santos asumió la ...


Piden a ONU investigar a empresas por violaciones a **derechos humanos**
 Aristeguinoticias
 Piden a ONU investigar a empresas por violaciones a **derechos humanos** ... Unidas[1] y por la Comisión **Interamericana de los Derechos Humanos**[2], así ... En los casos documentados de abusos a **derechos humanos** por las ... a favor, incluso de la Suprema **Corte** de la Nación, éstas no se cumplen.

Discapacitados irán a otras instancias
 Los Tiempos
 "Se han presentado dos abogadas con perfil internacional, una que es ... porque si tenemos que ir a la **corte interamericana de Derechos Humanos** lo ...

Piden a **Corte** Suprema anular beneficios carcelarios a criminales de lesa humanidad
 ADN Chile (Comunicado de prensa) (Registro)
 ... de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (CIDH) que rechazó los beneficios carcelarios a condenados por crímenes de lesa humanidad.

Una defensa del aniquilamiento
 Página 12 (Registro)
 Provocó repudios de todos los organismos de derechos humanos, ... Precisó que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** determinó que las ...

El jefe de sicarios disfrazado de DJ que de Italia pasó a una cárcel colombiana
 Caracol Radio
 ... había contratado a uno de los abogados más respetados en Roma y pretendía llevar su caso ante la **Corte Interamericana de Derechos**



- 6) Conforme a lo dispuesto por el fallo Corte I.D.H., caso Castañeda Gutman Vs México, aplicar tratamientos jurídicos distintos en situaciones jurídicas iguales o similares, es violatorio del C.I.I.
- 7) Quien suscribe ha seguido el formato, nomenclatura y estructura del **R.S.G.C.** presentado en otros países adscritos a la Cumbre Judicial Iberoamericana¹⁵

¹⁵ Máxime cuando no hay todavía en Chile, un auto acordado que lo regule.

II.- CAUSAL QUE HACE PROCEDENTE LA INTERPOSICIÓN DE ESTE REQUERIMIENTO:

1) CAUSAL: Falta de recurso idóneo y efectivo (*eficaz*)- *rápido*-.

2) FONDO DE LA CAUSAL:

"[...] Que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de aquel precepto. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.[...]"

- FALLO BASAL:

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209

- NOMENCLATURA "SUPRA" DEL MISMO FALLO:

Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151; y Caso Escher Vs. Brasil, supra nota 64; Cfr. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, supra nota 51; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, supra nota 290; y Caso Escher Vs. Brasil, supra nota 64.

3) ARTICULADO BASAL:

Art 25 de la C.A.D.H.

ARTICULADO DIRECTAMENTE COMPLEMENTARIO:

Artículos 2 y 8 de la C.A.D.H.

4) FONDO DEL ARTICULADO:

La norma refiere expresamente a un recurso efectivo que ampare los derechos fundamentales reconocidos (*entre varias normativas*) por la "CONVENCIÓN"

- 5) PROGNOSIS COMPARATIVA EN EL ORBE DEL TRATADO, QUE EVIDENCIA LA NECESIDAD DEL EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD POR PARTE DE LAS CORTES (*de CHILE*) :

PAÍS: ECUADOR.

FONDO DE LA TRATATIVA:

La protección de la normativa jurídica remite –entre otras- a los derechos y garantías asegurados por los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado. El artículo 46 (*de la Ley de 1997-Res. R-22-058 -R.O. 280, 8-III-2001-*) establece que la vía procesal de rigor, *tiene por objeto la tutela de los derechos consagrados en la Constitución y los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.*

- 6) PRECEDENTES (Estados) DE ESTE REQUERIMIENTO EN EL ORBE INTERAMERICANO:

Peticiones nacionales internas, en los respectivos estados firmantes del tratado, relativas al contexto de los casos Interamericanos:

Barrios Altos – Corte I.D.H. (*Perú*); Gelman – Corte I.D.H.-(*Uruguay*); Belo Monte -*Comisión Interamericana D.H. -(Brasil)*; Supervisión Conjunta – Corte I.D.H.-(*Guatemala*):

Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.;

Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83.

Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87.

Corte IDH. Caso familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.

Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012.

Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

Corte IDH. Caso Supervisión conjunta de 11 casos Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2014.

7) **SENTENCIA DE LA CORTE I.D.H. (BASAL) DE LA TRATATIVA** *(y fondo de la misma):*

Aplicar tratamientos jurídicos distintos en situaciones jurídicas iguales o similares, es violatorio del Corpus Iuris Interamericano.

- **FALLO BASAL:**

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

III.- **MOTIVOS DE HECHO PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE REQUERIMIENTO** *(Estructura procesal interna del país firmante del tratado en la respectiva litis):*

- 8) **La verificación de la inadmisibilidad o rechazo -en definitiva- de la Protección interpuesta en “Lo Principal” de esta presentación, ya sea por temáticas referentes a su procedencia¹⁶o por no avizorarse vulneraciones a garantías constitucionales chilenas conforme a la “operatividad jurídica” meramente**

¹⁶ Plazo de interposición, o por haberse sustentado en situaciones de hecho o garantías jurídico-interamericanas no salvaguardadas expresamente por el recurso de protección

interna para proteger garantías interamericanas, consigna la “falta de recurso idóneo, efectivo, rápido y eficaz para recurrir”, causal de procedencia de este R.S.G.C. comprendida en los artículos 1, 2, 8, 25 y 63.1 de la C.A.D.H., de acuerdo a los estándares establecidos en el fallo interamericano del Caso Radilla Pacheco Vs México (más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias)

- 9) Dado todo lo expuesto, **la única solución posible, para que no se vulneren los derechos interamericanos de esta parte, es que la judicatura ejerza de oficio el “Control Difuso de Convencionalidad”.**

Al respecto, y en relación a este punto, de los fallos de la Corte I.D.H. se desprende lo siguiente:

“[...] Los términos de un tratado internacional de derechos humanos tienen sentido autónomo, por lo que no pueden ser equiparados al sentido que les atribuye en el derecho interno. Los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este sentido, al interpretar debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano.[...]”¹⁷

“[...] En efecto, los elementos que componen la regla general de interpretación de tratados (formulada en el artículo 31(1) de las dos Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969 y 1986), - a saber, la buena fe, el texto, el contexto, y el objeto y propósito del tratado, - se encuentran conjugados en una misma formulación, precisamente para señalar la unidad del proceso de interpretación. Subyacente a aquella regla general de interpretación encuéntrase el principio ut res magis valeat quam pereat, ampliamente respaldado por la jurisprudencia internacional, y que corresponde al llamado effet utile (a veces denominado principio de la efectividad), en virtud del cual hay que asegurar a las disposiciones convencionales sus efectos propios en el derecho interno de los Estados Partes.[...]”¹⁸

¹⁷ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102 ; El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114; y en igual sentido, Caso Cantoral Benavides, supra nota 20, párr. 99; y Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones-art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos-, Sentencia de 1 de octubre de 1999. Serie C No. 57, párr. 21. -

¹⁸ **Corte IDH: Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay**, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2006)

10) **CAUSAL DE HECHO PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE REQUERIMIENTO** *(Esto, sin perjuicio de la operatividad “Ex – Officio” del Control Difuso de Convencionalidad y del principio Iura Novit Curia)*

- **CAUSAL:**

La estructura procesal interna (del recurso protector de garantías interamericanas) del país firmante del tratado -en la respectiva litis: Chile- es Violatoria de la C.A.D.H. (Artículo 25, relacionado con los artículos 1, 2, 8 y 63.1)

IV.- **ESQUEMA PROCESAL DE RECURSOS VIOLATORIOS DEL C.I.I. (por la falta de recurso idóneo, efectivo – eficaz- y rápido) YA RESUELTO PARA CHILE POR EL SISTEMA INTERAMERICANO:**

- **FALLOS BASALES:**

Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

Corte IDH. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de septiembre de 2015. Serie C No. 300.

V.- **VULNERACIONES AL CORPUS IURIS INTERAMERICANO QUE DERIVAN DE LA “DESPROTECCIÓN JUDICIAL”¹⁹ PRODUCIDA POR LA VERIFICACIÓN DE INADMISIBILIDAD O RECHAZO (en definitiva) DE LA PROTECCIÓN INTERPUESTA EN LO PRINCIPAL DE ESTA PRESENTACIÓN.**

¹⁹ Corte I.D.H., Caso Lagos Del Campo Vs Perú; Más Todas Sus Sentencias Formativas, Anexas y Complementarias)

- 1) De acuerdo a las Sentencias de la Corte I.D.H. expresamente referidas al *“Control Difuso de Convencionalidad”*²⁰, las normas internas y las operatividades jurídicas (y por lo tanto las resoluciones jurisdiccionales que las aplican) de los Estados firmantes del Tratado, que son contrarias al objeto y fin de la C.A.D.H., *“Desde un principio carecen de efectos jurídicos”*.

- 2) Conforme a los fallos interamericanos (casos *La Cantuta Vs Perú; Trabajadores Cesados del Congreso Vs Perú; Almonacid Arellano Vs Chile; Atala Riffo Vs Chile ;y; Radilla Pacheco Vs México*), el *“Control Difuso de Convencionalidad”* debe Ejercerse *“Ex - Officio”*, por lo que las violaciones al C.I.I. son **INSANEABLES**, no pudiendo los órganos de los Estados firmantes del Tratado (entre ellos los jurisdiccionales) excusarse de cumplir la C.A.D.H. y los fallos interamericanos, **invocando para ello normas de derecho interno o incluso insuficiencias procesales del mismo** (Corte IDH, Casos: *La Cantuta Vs Perú; Aloeboetoe Vs Surinam; Villagrán Morales y otros - Los Niños de la Calle - Vs Guatemala; y; Velásquez Rodríguez Vs Honduras; mas todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias.*).

- 3) **El argumento expuesto en el numeral anterior, ya ha sido reconocido por la Excma. Corte Suprema en el fallo de la Revisión** - de oficio interpuesta por el Fiscal- **del caso Omar Humberto Maldonado Vargas: Excma. C.S., Rol 27.543-2016 / Corte I.D.H., caso Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros Vs Chile, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de Septiembre de 2015** (porque en sí, en cuanto a los meros hechos acaecidos en Chile; incluso los consignados en la sentencia de la Corte I.D.H., todos ocurrieron antes de que se dictara la previa sentencia de Revisión de la Judicatura chilena - anterior a la denuncia interamericana- sobre dicho caso, por lo cual, la única circunstancia nueva ocurrida en la litis fue el fallo de la Corte I.D.H. del año 2015, razón por la cual, desde el estricto punto de vista *“Procesal”* - tal cual lo explicó el departamento legal asesor del Director del I.N.D.H. de Chile, no hay como encajar el fallo de la Revisión del año 2016 de este caso - posterior a la sentencia interamericana-, dentro del taxativo texto procesal regulatorio chileno de la Revisión de Sentencias judiciales, por lo cual, el único título jurídico justificatorio que se le puede dar al fallo de Revisión del año 2016 - posterior a la sentencia interamericana-, es *“Ejercicio tácito del Control Difuso de Convencionalidad”*)

²⁰ Casos *La Cantuta Vs Perú; Trabajadores Cesados del Congreso Vs Perú; Almonacid Arellano Vs Chile; Atala Riffo Vs Chile y Radilla Pacheco Vs México*

- 4) Lo expuesto anteriormente (*en la hipótesis desarrollada*), implica a su vez, un reconocimiento jurisdiccional de que **El Estado de Chile** frente a la temática del caso Sub - Lite; **ha incumplido su deber de ADECUAR su legislación interna para con el Tratado** (*conforme al artículo 2 de la C.A.D.H.*)
- 5) La Sentencia de la Corte IDH del caso Masacre de la Rochela Vs Colombia (*más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias*), dispone que debe establecerse el "Contexto" en que se producen las violaciones al C.I.I.
- 6) **Según lo expuesto, cabe recordar que Chile ya ha sido condenado por la circunstancia de que sus recursos no cumplen con los estándares de la C.A.D.H.** (*Corte IDH, Casos: Norín Catrimán y Otros ; y ; Omar Humberto Maldonado Vargas ; ambos Vs Chile ; todo lo anterior unido a su vez con los fallos **Caso Palamara Iribarne Vs. Chile**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; - **Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile**, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de Noviembre de 2007; - **Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile**, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 diciembre de 2008; - **Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile**, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2009; - **Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile**, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 01 de julio de 2011;- en relación a las sentencias formativas, anexas y complementarias: **Caso Duque Vs. Colombia. supra, párr. 96, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, supra, párr. 233 ; Corte IDH., caso Vélez Loor vs Panamá**, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010;- **Corte IDH., caso Lori Berenson Mejía vs Perú** Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2004.; - **Corte IDH., caso Cesti Hurtado vs Perú**, Fondo, Sentencia de 29 de septiembre de 1999;- **Corte IDH., caso Ivcher Bronstein Vs. Perú**, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2001;-**Corte IDH., caso Castillo Petruzzi y otros Vs Perú**, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de mayo de 1999; - **Corte IDH., caso Baena Ricardo y otros Vs Panamá**, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 de febrero de 2001; - **Corte IDH., caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras**, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 7 de junio de 2003; - **Corte IDH., caso Maritza Urrutia Vs Guatemala**, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de noviembre de 2003;- **Corte IDH., caso Herrera Ulloa con Costa***)

Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de julio de 2004.)

- 7) Dado todo lo expuesto, **al no haberse ejercido “Ex - Officio” el “Control Difuso de Convencionalidad”** (al operar la inadmisibilidad o rechazo – en definitiva de la protección interpuesta en “Lo Principal” de esta presentación) **ello implicó la violación de los estándares del C.I.I. dispuestos para las decisiones resolutivas de los órganos jurisdiccionales de los países firmantes del Tratado**, establecidas en las sentencias de la Corte IDH, Casos Lagos del Campo Vs Perú (Sentencia De 31 De Agosto De 2017, -Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas); mas todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias.
- 8) En efecto y en relación a los **estándares internacionales para las decisiones resolutivas de los órganos jurisdiccionales de los Estados firmantes del Pacto**, la Corte I.D.H., ha dicho que en virtud del artículo 2 de la Convención, los Estados tienen el deber de desarrollar prácticas conducentes a la efectiva observancia de los derechos protegidos por la Convención, **pues la existencia de una norma no garantiza por sí misma su aplicación adecuada**. Por esta razón, la Corte I.D.H., ha sostenido que es menester que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas **jurisdiccionales** y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. (*Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, supra*, párr. 207 y *Caso Lopez Lone y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 214.)
- Lo anterior significa que las autoridades no están eximidas de que la aplicación de las normas sea realizada con la debida consideración a los derechos “Convencionales”
- 9) La jurisprudencia de la Corte I.D.H., ha trazado un estrecho vínculo entre los alcances de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. De esta manera, se ha establecido que los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente **recursos efectivos** para la cabal protección de los derechos, **pero también la obligación de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades jurisdiccionales.**

- 10) Al respecto, la Corte I.D.H. hace notar (didácticamente) situaciones relevantes (en la temática en comento) frente a dichos recursos. (Corte Interamericana De Derechos Humanos, Caso Lagos Del Campo Vs. Perú, Sentencia De 31 De Agosto De 2017, -Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas):

La Corte I.D.H., ha resaltado que la obligación del artículo 25 supone que el recurso sea “adecuado”, lo cual significa que la función de éste dentro del sistema del derecho interno debe ser “idónea” para proteger la situación jurídica infringida: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, supra, párr. 64, y Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 109.

- 11) La Corte I.D.H., ha resuelto que la inexistencia de un recurso *efectivo* **CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONVENCION, CONSTITUYE UNA TRANSGRESION DE LA MISMA POR EL ESTADO PARTE.** En ese sentido, debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, **sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos y proveer lo necesario para remediarla.** (Caso del Tribunal Constitucional, supra párr. 89, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. supra, párr. 233; y Garantías Judiciales en Estados de Emergencia -arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos-, OC-9/87, supra, párr. 23 a 24.)

- 12) Así, del fallo de la Corte Interamericana De Derechos Humanos, Caso Lagos Del Campo Vs. Perú (Sentencia De 31 De Agosto De 2017, -Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas); se desprende que **la vulneración al C.I.I. del caso sub - lite (objeto del proceso recurrido ante el Sistema Interamericano), NO FUE CORREGIDA EN LAS DIVERSAS INSTANCIAS NACIONALES** (del Estado Denunciado: Perú); y por lo tanto, el Tribunal Internacional consideró que el Estado denunciado violó los artículos 8.1 y 25.1 de la C.A.D.H., en relación con el artículo 1.1 de la misma.

- 13) Del mismo fallo interamericano (citado en el numeral anterior), como consecuencia de la violación al C.I.I., se resolvió:

[...]Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado. (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra, párr. 209.) [...]

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones, supra, párr. 26, y Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra, párr. 210.)”

“La Corte estima que con motivo de lo acaecido se **produjo una desprotección judicial**, por lo que la víctima se vio en una situación de desamparo acerca de su situación, lo cual afectó sus condiciones de vida, con motivo de las violaciones y la subsecuente **desprotección judicial**.”

- 14) Por otra parte, **las sentencias de la Corte I.D.H. disponen que respecto de las violaciones al C.I.I. -por generar efectos “Erga Omnes”- y la necesidad de la reparación de rigor** (de la cual es una forma de manifestación de la misma: la emisión de una sentencia correctiva que restablezca el imperio de los derechos interamericanos), **tal situación no depende de la aportación privada de elementos probatorios, escenario que además no desaparece ni se ve disminuido por la circunstancia de que no se hayan iniciado vías jurídicas indicadas por el Estado; por lo cual pueden adicionalmente ser objeto de un despliegue jurisdiccional “en el solo interés del Corpus Iuris Interamericano”, sin siquiera necesitar la expresión de un “interés” particular o un “perjuicio” pecuniario, dado el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado.** (CORTE I.D.H.: Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2006; Caso de las Masacres de Ituango Vs Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006; Caso Gomes Lund y otros -Guerrilha do Araguaia- Vs Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia

de 1 de septiembre de 2010; Caso Gelman Vs Uruguay, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011; Caso Vera Vera y otra Vs Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2011; Caso Bueno Alves Vs Argentina, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana 5 de julio de 2011; Caso Goiburú y otros Vs Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2006; Caso Villagrán Morales y otros -Los Niños de la Calle- Vs Guatemala, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999; Caso Durand y Ugarte Vs Perú, Fondo, Sentencia de 16 de agosto de 2000; Caso Las Palmeras Vs Colombia, Fondo, Sentencia de 6 de diciembre de 2001)

- 15) En relación con lo explicado, cabe agregar que **Sobre el deber de prevenir violaciones al “Corpus Iuris Interamericano”, de los fallos de la Corte I.D.H., se desprende lo siguiente:**

La responsabilidad del Estado se compromete a partir del momento en que deja él de cumplir una obligación internacional, independientemente de la verificación de falla o culpa de su parte, y de la ocurrencia de un daño adicional. Más que una presunta actitud o falla psicológica de los agentes del poder público, lo realmente determinante es la conducta objetiva del Estado (**la debida diligencia para evitar violaciones de La Convención Americana**). Se configura así, la responsabilidad objetiva o absoluta del Estado a partir de la violación de sus obligaciones convencionales en materia de protección de los derechos garantizados en la Convención Americana. Sobre dicha responsabilidad objetiva reposa **el deber de prevención**.²¹

Las obligaciones internacionales del Estado implican la supresión de prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.(CORTE I.D.H.: Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119; Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112; Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98)

²¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19

16) Dado lo expuesto, **si respecto de la Protección** (*interpuesta en “Lo Principal” de esta presentación*) **la Iltma. C. de A. no dudaba ni discrepaba de tener que ejercer “Ex - Officio” el “Control Difuso de Convencionalidad”, debía entonces declarar admisible y acoger – en definitiva- el recurso interpuesto. Por otra parte, si la Iltma. C. de A. dudaba o discrepaba de tener que ejercer “Ex - Officio” el “Control Difuso de Convencionalidad”, no podía resolver el recurso interpuesto (declarando su inadmisibilidad o rechazo – en definitiva-), sin antes requerir (mediante oficio diligenciado por conducto del Minrel) que El Estado Chileno (Presidente de La República), solicitara al Sistema Interamericano la Opinión Consultiva de Rigor (porque Constitucionalmente quien conduce las relaciones internacionales es el Presidente de La República, sin perjuicio de que además; el Sistema Interamericano no permite que se vulnere la C.A.D.H. omitiendo el ejercicio de gestiones preventivas, pues conforme a los fallos interamericanos, es la Corte I.D.H. la que tiene la potestad de ser “ La Intérprete última de la Convención Americana” : Corte I.D.H., casos, La Cantuta ; y; Trabajadores Cesados del Congreso ; ambos Vs Perú; Almonacid Arellano ; y ; Atala Riffo; ambos Vs Chile; y; Radilla Pacheco Vs México).**

17) **En razón de lo argumentado, la Iltma. C. de A.** (*en caso de dudar o discrepar de tener que ejercer “Ex - Officio” el “Control Difuso de Convencionalidad” respecto de la admisibilidad o rechazo – en definitiva- de la Protección interpuesta en “Lo Principal” de esta presentación*) **debió requerir (mediante oficio diligenciado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores) que El Estado chileno (Presidente de La República) solicitara al Sistema Interamericano la Opinión consultiva de rigor, conforme a los precedentes interamericanos: Opinión consultiva, N° 15, OC - 15/97 Del 14 de noviembre de 1997, Solicitada por el Estado de Chile ; Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009, Serie A No. 20. ; Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19 ; Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18 ; Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17 ; Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16 ; Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15 ; Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11 ; Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Serie A No. 10 ; Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9 ; Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8 ; Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A No. 7 ; Opinión**

Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6. ; Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5 ; Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4 ; Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A No. 3 ; Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1 ; **Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14 /Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención /arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos/** ; Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A No. 13; **Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991. Serie A No. 12/ Compatibilidad de un Proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** ; Corte IDH. Asunto de Viviana Gallardo y otras, Serie A No. 101 ; y ; Corte IDH, Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2005.

- 18) **Lo expuesto en el numeral precedente, adquiere especial relevancia, si se considera** *(a la luz del fallo interamericano del caso Castañeda Gutman Vs México, que prohíbe aplicar tratamientos jurídicos distintos en situaciones jurídicas iguales o similares)* **que la Excma. C.S. el 29 de mayo de 2018**, en una causa cuyo rol no se publica por ser una materia sensible, razón por la cual se adjunta el link de internet del poder judicial, **en Sentencia que Acoge la Casación en el Fondo y Anula la Sentencia de rigor, en su Considerando octavo, páginas 7 y 8, reza :** *“cabe recordar que la Corte Interamericana es el órgano a quien los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos encargaron la función de aplicación y de interpretación autoritativa del tratado. Por tanto, la interpretación que el tribunal regional le da a la Convención, **incluso en la Opinión Consultiva** recién mentada, tiene carácter de autoritativa para Chile”*

http://www.pjud.cl/web/guest/noticias-del-poder-judicial/-/asset_publisher/kV6Vdm3zNEWt/content/corte-suprema-determina-cambio-de-nombre-y-sexo-registral-de-persona-transgenero

- 19) Dado todo lo expuesto, la declaración de inadmisibilidad o el rechazo - en definitiva- de la Protección interpuesta en lo principal implica entonces una infracción formal de la ley, al no haberse ejercido el *“Control Difuso de Convencionalidad”* excusándose para ello en normas meramente internas; **como también** - *en caso de dudar o discrepar en cuanto a la necesidad de ejercer el*

“Control Difuso de Convencionalidad”- al no requerir -antes de resolver la admisibilidad o el fondo de la Protección interpuesta en “Lo Principal” de esta presentación- (mediante oficio diligenciado por Conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores) que El Estado de Chile (Presidente de La República) solicitara al Sistema Interamericano la Opinión Consultiva de Rigor, vulnerándose así, el deber de PREVENIR violaciones al C.I.I.-

20) Ahora bien, en cuanto al control de convencionalidad, de las Sentencias de la Corte I.D.H., se desprende lo siguiente:

*“[...]cuando un estado, ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, El Poder Judicial debe sujetarse irrestrictamente no solamente al tratado, sino también a la interpretación que del mismo ha hecho La Corte Interamericana, **intérprete última de la Convención Americana**[...]”*

“[...] No es posible seccionar internacionalmente al estado, obligar ante La Corte sólo a uno o algunos de sus órganos; entregar a éstos la representación del estado en el juicio, sin que esa representación repercuta sobre el estado en su conjunto; y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad [...]”

“[...]los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana[...].”

-Corte I.D.H., caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. 154, párr. 124

-Corte I.D.H., caso Myrna Marck Chang vs Guatemala, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101.

-Corte I.D.H., Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2006, serie c, núm. 158, párr. 128;

-Corte I.D.H., Caso La Cantuta vs Perú, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C, núm. 162, párr. 173;

-Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, considerándoos 252 a 259 y 338 a 340.

*“[...]cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás **órganos vinculados a la administración de justicia**, también están sometidos a aquél[...]*”

*“[...]los jueces y **órganos vinculados a la administración de justicia** deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, **intérprete última de la Convención Americana** [...]*”

*“[...]En conclusión, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios **establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal** [...]*”

-Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, considerándoos 281 a 284.

- 21) **Pero más aún, los fallos de la Corte Interamericana, en el caso Rosendo Cantú (Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, considerándoos 219 y 220), y en el caso Fernández Ortega (Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, considerando 237) refiere al control de convencionalidad, usando expresamente los términos “todos sus órganos - del Estado-, incluidos sus jueces”, y en el caso Vélez Loor Vs. Panamá, (Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23**

de noviembre de 2010 Serie C No. 218) **usa los términos “los órganos de cualquiera de los poderes cuyas autoridades ejerzan funciones jurisdiccionales”;** y en el caso **Cabrera García-Montiel Flores** (Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, considerando 225) **refiere a “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos sus niveles”**

- 22) A mayor abundamiento, en la reciente condena internacional del fallo Corte I.D.H. Caso Órdenes Guerra y otros **Vs. Chile**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372., Página 34, párrafos 135 y 136, se contienen expresamente las siguientes aseveraciones, explicaciones, argumentaciones y resoluciones:

[...] la obligación de ejercer un “control de convencionalidad” entre las normas internas o los actos estatales y la Convención Americana, incumbe a todos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, y debe ser realizada ex officio [...]. En consecuencia, sin duda corresponde también a todas las instancias judiciales, en todos los niveles, y no sólo a la Corte Suprema, [...] es función actual y futura de todos los órganos vinculados a la administración de justicia del Estado, en todos los niveles, ejercer un adecuado control de convencionalidad [...]

- 23) Por otra parte; en cuanto al deber de cumplir el C.I.I. (*por parte de los órganos jurisdiccionales de los Estados parte del Tratado*) no pudiendo excusarse para ello en normas de derecho interno; y en lo referente al derecho a reparación (*que en su forma de manifestación, tiene en sus aristas la emisión de una sentencia correctiva restablecedora del imperio de los derechos interamericanos*); de las Sentencias de la Corte I.D.H., se desprende que:

*El artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación. La obligación de reparar se regula por el Derecho Internacional, y **no puede ser***

modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

(Corte I.D.H.: Caso La Cantuta vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006)

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución -restitutio in integrum-, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(Corte I.D.H.: Caso Barrios Altos vs Perú, Fondo, Sentencia 14 de marzo de 2001)

- 24) **Dado todo lo expuesto, la Iltma. Corte de Apelaciones habría tenido que concluir que;** conforme al sentido autónomo que tienen los tratados sobre derechos fundamentales (*no pudiendo ser equiparados al sentido que se les atribuye en el derecho interno*) y siendo estos instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, debiendo adecuarse la operatividad jurídica interna conforme a la plena aplicación del principio internacional de la efectividad, asegurando a las disposiciones “convencionales” sus efectos propios en el derecho nacional; **corresponde ejercer el “Control Difuso de Convencionalidad”, declarando admisible la Protección** (*interpuesta en “Lo Principal” de esta presentación*), **para en definitiva acogerlo, conforme al mérito del proceso o lo que la Iltma. C. de A. estimara conforme al ejercicio “Ex - Officio” del “Control Difuso de Convencionalidad” y al principio “Iura Novit Curia”.**

VI.- EN CUANTO A LA SALVAGUARDA DE GARANTÍAS DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS IMPETRADA EN ESTE REQUERIMIENTO:

I. LOS HECHOS:

- 1) **En el contexto de “operaciones” del Grupo PENTA²²**, que han sido repudiadas, no sólo, por el Recurrente de autos sino que transversalmente por la sociedad chilena en su conjunto, se desarrolló la suscripción de diversos contratos mal llamados “forwards”²³, cuya estructura completa afectó a otras empresas y grupos económicos del país (por medio de actores intermediarios distintos a su directiva corporativa institucional – como el Grupo C.B. Capitales-) **incidiendo en procesos de cobro, liquidación y ejecución tributaria** (generación de impuestos atribuidos por la institucionalidad impositiva chilena a las referidas operaciones), **irrogando siderales perjuicios colaterales de estimación pecuniaria.** (En efecto, por una comisión de \$ 16.300.000 en cinco años, el Grupo CB Capitales tuvo a ocho personas querelladas por el Servicio de Impuestos Internos –SII-, liquidaciones de impuestos por \$ 3.363.950.948 equivalentes a 206 VECES el valor total de lo recibido además de embargos varios SOLO POR ESE CONCEPTO)
- 24) Por otra parte, Carlos Alberto Délano y Carlos Eugenio Lavín, tras el estallido de un escándalo de **CORRUPCIÓN** (de “connotación nacional”), y con posterioridad a un **“Acuerdo”** penal para que tuviera lugar un “Juicio Abreviado”, fueron condenados, entre otras cosas, a cursar clases de “ética”, que según estadísticas y estudios internacionales, no tienen impacto en el comportamiento de las personas, pues quienes enfrentan este tipo de medidas en general no manifiestan ningún tipo de arrepentimiento, sino que más bien sienten – como incluso lo ha consignado Gendarmería de Chile en informes- “que todo esto es una molestia, en la cual sienten que están siendo injustamente sometidos.”
- 2) Cabe señalar en este punto, que la Corte I.D.H., ya abordó -en el pasado- el flagelo de la corrupción en sus fallos, e igualmente ha proscrito la imposición de penas “irrisorias”, e incluso (conforme a lo establecido en la C.A.D.H.) ha resuelto que en el ámbito de la “Reparación”, es fundamental la “Rehabilitación” como justificación de la pena que se aplica; tanto así; que incluso tratándose del indulto “humanitario”, las sentencias de la Corte I.D.H. disponen como requisito para su otorgamiento “el reconocimiento de la

²² Controlado en la época de rigor por Carlos Alberto Délano y Carlos Eugenio Lavín

²³ Los mal denominados “Forward” nunca correspondieron a la naturaleza de ese tipo de contratos, sino que en realidad fueron verdaderas diputaciones para el pago de ejecutivos del Grupo Penta, con desconocimiento del Grupo CB

gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación” (Párrafo 57, Fallo: Corte I.D.H., Casos La Cantuta ; y; Barrios Altos; Vs Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, año 2018)

- 25) Lo expuesto en el numeral anterior ocurrió²⁴, **pese a existir un sólido informe (en sentido contrario) emitido por la sección especializada del Ministerio Público (Unidad Anticorrupción) por la tratativa de los delitos de corrupción (Cohecho).**
- 26) En efecto, cabe representar en este punto referido en los numerales anteriores, que **el Consejo de Defensa del Estado -que según su ley orgánica funciona bajo la supervigilancia del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA- recurrió de esta situación hasta la última instancia**, lo que en todo caso se explica, desde el punto de vista ciudadano, **en razón de que siendo la corrupción un flagelo que carcome la democracia haciendo desaparecer el sistema político consistente en un “sistema de protección de ilícitos” que en una de sus aristas contempla la “impunidad institucional”,** luego la circunstancia de que los antecedentes completos de la carpeta investigativa no pudieran ser plenamente ventilados de manera pública, en un Juicio Oral para el absoluto acceso de la ciudadanía a los mismos, constituye una hipótesis de impunidad, denegación de justicia y cosa juzgada fraudulenta, que viola el derecho social a la verdad establecido por los fallos interamericanos a partir de la sentencia Corte I.D.H., caso *Bámaca Vs Guatemala* (mas todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias), **en razón de que es con el pleno acceso a la verdad, que la sociedad civil puede justipreciar** (analizando los antecedentes con el mérito del proceso, la actuación de los órganos de rigor y el resultado de la litis) **si los órganos competentes están o no cumpliendo realmente su función en la persecución penal, o si por el contrario son solo parte del “sistema de protección de ilícitos”, razón por lo cual en la hipótesis analizada, se ven vulnerados además los deberes de diligencia debida e investigación seria, dispuestos por los fallos interamericanos de los casos Durand y Ugarte Vs Perú ;y; Castañeda Gutman Vs México** (mas todas sus sentencias formativas anexas y complementarias.)
- 27) Cabe agregar además, que lo explicado anteriormente, permitió que **dicha litis (“caso PENTA”), quedara abierta a la internacionalización del caso** (con

²⁴ Acuerdo Penal para un “Juicio Abreviado” que finalizó imponiendo – entre otras cosas- la obligación de tomar clases de ética”, en el connotado caso PENTA

todo su elemento "contextual" de corrupción, conforme a lo dispuesto por los fallos de la Corte I.D.H. de los casos *Masacre de la Rochela Vs Colombia* ;y; *Masacre de Mapiripán Vs Colombia* ; mas todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias), **para ser "ventilado" ante diferentes sedes y organismos internacionales** (de la más diversa índole: Comisión I.D.H. ; Corte I.D.H.; Calificadoras Internacionales de Riesgo Político de Inversiones; Fondo Monetario Internacional; Banco Mundial; Instituto del Banco Mundial - todos los cuales perjudicaron o abandonaron en estampida a Venezuela / éxodo de más de 30 mil millones de dólares de capitales internacionales de inversión en 2 meses/ cuando Desahució los fallos interamericanos para finalmente Denunciar el Tratado;/ ante países con los que se tienen firmados tratados internacionales de comercio con "cláusulas de democracia" – como el MERCOSUR-; ante la Secretaría General de la O.E.A. mediante una solicitud de activación de la Carta Democrática respecto del Estado que permite que el flagelo de la corrupción carcoma su democracia haciendo desaparecer el sistema político; ante países con los cuales se tienen firmados tratados de extradición, ya que el imperativo internacional de "Ius Cogens" en materia de extradiciones, reza que el país requerido no debe conceder la extradición, cuando el país requirente no brinda garantías para litigar- lo que en el ámbito interamericano equivale a desahuciar las sentencias de la Corte I.D.H. / actualmente ninguna república democrática real del mundo occidental libre, le concede extradiciones a Venezuela /)

- 28) Conforme al fallo de la Corte I.D.H., caso de la Masacre de La Rochela Vs Colombia (más todas sus sentencias formativas y complementarias), debe establecerse el contexto dentro del cual se verifican las vulneraciones al C.I.I.
- 3) Cabe señalar en este punto, que el propio (y actual) Presidente de la República ha declarado por los canales de televisión abierta, que así como la luz solar es el mejor bactericida, la transparencia es el mejor antídoto para la corrupción.
- 4) Por otra parte, la reciente declaración de la Alta Comisionada de Naciones Unidas (ex - Presidenta de Chile) a instancias del actual Presidente de Chile (respecto de Venezuela), refirió expresamente a la relación indivisible existente entre el estado de derecho y el respeto a los derechos civiles (entre los que se encuentran las garantías fundamentales y ciertamente los derechos humanos.)
- 29) Ahora bien, la transparencia implica necesariamente una actividad de publicación, de manifestación evidente y la garantía de acceso y disposición de antecedentes fidedignos; es decir; acceso a la verdad...Pero para ello, primeramente es indispensable el establecimiento de la verdad...

- 30) Por otra parte, cuando la “potestas” (a la usanza temprana del antiguo “imperium”) está en cuestionamiento, la ciudadanía tiene el derecho de recurrir a la “auctoritas” o “poder socialmente reconocido”.
- 31) En efecto, los Fallos de la Corte I.D.H. exaltan (en el contexto referido) la creación y funcionamiento de las comisiones de verdad, para efectos de justicia y reparación. (Corte I.D.H., caso La Cantuta Vs Perú, más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias – por ejemplo: Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre 2009. Serie C No. 202, párr. 119.)
- 32) Por otra parte, cabe señalar además en este punto que, respecto de la situación acaecida hoy por hoy en Venezuela, **el Actual Presidente de la República de Chile, instó a una participación activa de Naciones Unidas,** partiendo por una declaración de la oficina del Alto Comisionado de D.H. de dicho Organismo Internacional, respecto de la situación existente en el país Sudamericano ya referido.
- 33) Ahora bien, **en Guatemala, se creó una Comisión Internacional contra la impunidad, por temas de Corrupción,** en un proceso que para su implementación y funcionamiento inicial, **fue visado por Naciones Unidas.**

5) **La corrupción está carcomiendo nuestra democracia:**

En efecto (y en relación al fenómeno de que en medio de una crisis de “Potestas”, la ciudadanía tiene el supremo derecho de recurrir a la “Auctoritas” o poder “socialmente” reconocido); se puede observar la distorsión (propio del flagelo de la corrupción) en el ejercicio de distintos orbes de acción, que son fundamentales en un Estado de Derecho.

Así por ejemplo; e incluso respecto del **connotado caso Penta;** un ex persecutor penal público (que estuvo directamente relacionado con la persecución penal) repudió la decisión de la autoridad competente de **hacer factible la salida de un juicio abreviado:**

<https://cipchile.cl/2018/06/29/y-ahora-quien-podra-defendernos/>

<https://www.latercera.com/politica/noticia/carlos-gajardo-exfiscal-del-caso-penta-reproche-se-lo-hago-al-fiscal-manuel-guerra/231318/>

<https://www.t13.cl/noticia/nacional/carlos-gajardo-critica-fiscalia-inminente-juicio-abreviado-caso-penta>

<https://www.emol.com/noticias/Economia/2018/04/28/904279/Ex-fiscal-Gajardo-critica-eventual-acuerdo-en-caso-Penta-Transformaron-la-Fiscalia-en-una-liquidadora.html>

<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2018/07/04/abbott-versus-gajardo-salvavidas-de-la-fiscalia-a-controladores-de-penta-vuelve-a-enfrentarlos/>

<https://www.eldinamo.cl/nacional/2018/07/04/video-la-teoria-de-carlos-gajardo-sobre-el-fiscal-guerra-y-juicio-abreviado-del-caso-penta/>

<https://www.eldesconcierto.cl/2018/04/28/ex-fiscal-gajardo-fustiga-acuerdo-en-caso-penta-que-triste-ver-como-transformaron-la-fiscalia-en-una-liquidadora/>

Por otra parte, **en el mismo sentido** manifestado en este acápite, **se manifestó el Ex Presidente de la Excma. Corte Suprema don Milton Juica:**

<https://www.latercera.com/reportajes/noticia/milton-juica-expresidente-la-corte-suprema-una-sensacion-la-gente-bien-fundada-dos-justicias/464533/>

El ex presidente de la Corte Suprema Milton Juica afirmó que “[...] *hay una sensación de la gente, bien fundada, de que hay dos justicias*” [...].

El juez retirado reconoció “[...]” *actuar desigual en causas de corrupción, pues hay un disvalor respecto de la sanción penal dependiendo del ciudadano, lo que genera desconfianzas y esas sensaciones que son preocupantes*” [...].

Respecto a los juicios abreviados que acabaron con muchas de las causas de corrupción y dineros políticos, Juica afirmó que “mi opinión es que esos casos terminaron de la peor manera, casi como un perdonazo general para todos los que cometieron esos hechos tan graves”

34) De igual manera; y en relación a la temática abarcada en este acápite, se explayó el Presidente del Consejo Para La Transparencia, don Jorge Jaraquemada Roblero:

<https://www.emol.com/noticias/Nacional/2019/05/26/949006/La-cruzada-del-presidente-del-Consejo-para-la-Transparencia-para-lograr-un-acuerdo-nacional-ante-crisis-institucional.html>

“Jorge Jaraquemada Roblero [...] asumió en un complejo momento. [...] una crisis institucional que el jurista está dispuesto a enfrentar. [...]”

“En una de sus primeras entrevistas en Emol TV, Jaraquemada subrayó que “esas situaciones, van socavando y minando las instituciones. Y cuando las instituciones van perdiendo credibilidad, nos encontramos frente a un proceso muy serio de deterioramiento de la democracia y ese es el problema que debemos enfrentar e intentar detener”.

“cuando tienes una corrupción generalizada que además penetra en ciertas instituciones básicas de la democracia [...] claramente estamos ante una alerta roja [...] la situación de corrupción se

comienza a extender y comienza a infiltrarse en un sinnúmero de instituciones, [...] eso es precisamente lo que conduce al socavamiento de la democracia. Y eso es lo que debiésemos estar llamados a cuidar"

35) Ahora bien, frente a flagelos existentes, la ciudadanía percibe "mensajes" emanados de la actitud de las autoridades frente a los mismos. Esta temática ha sido abordada por las Sentencias de la Corte I.D.H. Así por ejemplo, en el fallo interamericano del caso del Campo Algodonero Vs México (*se acreditó la cultura de discriminación que rodeaba a la violencia ejercida contra las mujeres*), la Corte Interamericana señaló que la impunidad de los delitos cometidos, enviaba el "mensaje" de que la violencia es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad, así como una persistente desconfianza en el sistema de administración de justicia...

36) Dado lo anterior, es preciso evidenciar entonces, cual ha sido el mensaje percibido; por medios de comunicación y la prensa (*artículos ampliamente difundidos*); respecto del actual flagelo de la corrupción en Chile. Así tenemos por ejemplo

<https://ciperchile.cl/2018/01/22/ganaron-los-corruptos/>

"Ganaron los corruptos"

"Por Daniel Matamala"

"[...] Fue bonito mientras duró. Por más de tres años, se abrió la esperanza de investigar y castigar la corrupción [...] pero la conclusión ya es inequívoca: los corruptos ganaron."

"[...] Ganaron por goleada. Por paliza. [...]"

"[...] La endogamia que caracteriza a la élite [...] la hizo cerrarse como un cascarón: la espada de Damocles pendía sobre un correligionario, un ex compañero de colegio, un primo, un socio. [...]"

"[...] ¡Ay de los insurrectos! Marisa Navarrete, la abogada que comenzó todo al denunciar el fraude al FUT, perdió su trabajo. [...] El fiscal Carlos Gajardo y su colega Pablo Norambuena debieron renunciar después de años de acusaciones y persecuciones. Dos veces intentaron sacar al molesto Gajardo de las investigaciones. Cuando el escándalo público lo impidió, se le recortaron sus casos: [...] y lo subordinaron en Penta. [...]"

*“[...] Los dueños y ejecutivos de las empresas involucradas se pasean por sus clubes y restaurantes de siempre. [...] **Penta** pone a su presidente a la cabeza de los empresarios en la CPC. Y aquí, como en la película, no ha pasado nada. [...]”*

*“[...] «Los de **Penta** hacen lo que hacen todos. ¿Quién no le pide a la señora una boleta para justificar gastos?», dice el arquitecto favorito de la élite, Cristián Boza. **El «Choclo» Délano** «es del Saint George, lo que inmediatamente me genera confianza», escribe en su defensa el empresario y columnista de El Mercurio, Gerardo Varela.”*

“[...] A la corrupción no se le castiga con cárcel. No se la penaliza simbólicamente. No se la sanciona socialmente. De hecho, ni siquiera se llama así. [...]”

“[...] Y cuando a la corrupción ni siquiera se la llama por su nombre, la victoria es total.”

“La de los corruptos. Ellos ganaron. Game over. [...]”

- 37) Por otra parte, expongamos también, cual ha sido el mensaje percibido por la sociedad civil²⁵; respecto del actual flagelo de la corrupción en Chile. Así tenemos por ejemplo el artículo de Roberto Pizarro H.²⁶:

<https://www.eldesconcierto.cl/2019/04/07/chile-es-hoy-un-pais-corrupto/>

“[...] Basta de mentirnos a nosotros mismos. Chile es un país corrupto. El país austero y honrado de nuestros padres ya no existe. Ahora [...] las redes de corrupción [...] están destruyendo todas nuestras instituciones. [...] La corrupción ha avanzado velozmente en Chile y las instituciones se están deteriorando sin remedio. [...]”

*“[...] Así ha sido en el caso **Penta**, [...] Tienen razón los estudiantes cuando gritan que en Chile existe “Cárcel para los pobres y clases de ética para los ricos [...]”*

*“[...] es escasamente presentable sancionar con clases de ética a **Délano y Lavín, los operadores de Penta**, principales responsables de la corrupción [...] en gran escala [...]”*

“[...] Una corrupción, en escala ascendente, y el deterioro de las instituciones, está afectando la vida económica del país y los derechos ciudadanos. [...]”

- 38) La reciente encuesta Critería de Junio de 2019 señala que “la desaprobación (del Gobierno) se elevó al 69%. Se consultó a la ciudadanía sobre su percepción

²⁵ Artículos ampliamente difundidos

²⁶ Economista y Columnista de “El Desconcierto.cl”

de avances y retrocesos del país en distintos temas, siendo el “control de la corrupción” el tema en que la ciudadanía percibe el mayor retroceso

- 39) En una reciente entrevista sobre cómo Chile y Brasil han enfrentado casos de corrupción y de financiamiento ilegal de la Política publicada en el Diario La Tercera, el 02 de Julio de 2019²⁷, el Ministro del Supremo Tribunal Federal de Brasil, Luis Roberto Barroso, señaló:

“[...] En el enfrentamiento de lo que nosotros llamamos criminalidad de cuello blanco y que ustedes llaman de cuello y corbata, que involucra actos de corrupción, la cooperación jurídica internacional es decisiva[...].”

*“[...] Lo que Lava Jato reveló ha sido una manera de hacer política y hacer negocios muy típica de América Latina, en que los agentes públicos actuaban como socios de empresarios del país en todos los contratos relevantes. Era una parte de la cultura patrimonialista que no separa adecuadamente lo público de lo privado. Así que investigaciones que yo mismo he conducido lo que se detectaba era esta naturalización de las cosas erradas y en la que los agentes públicos relevantes tenían una participación para sí o para sus partidos en los negocios públicos **y el nombre de esto es corrupción**” [...].” (El destacado es nuestro)*

*“[...] Yo creo que estamos cambiando América Latina, estamos viviendo un proceso histórico. No lleva un día, una semana o tres meses, posiblemente llevará una generación completa. Había países como Brasil, y yo creo que también es válido para Argentina, Chile, México, que no tendrían cómo convertirse en naciones desarrolladas, con estos patrones de ética pública y privada que se practicaban hasta antes de estos casos. Creo que vivimos en un momento muy difícil, una tempestad política, económica y ética, pero era indispensable y necesario pasar por lo que estamos pasando, como Lava Jato **o los otros casos de financiamiento ilegal de la política** para elevar el nivel de las prácticas éticas. Estamos sentando las nuevas bases” [...].” (El desatacado es nuestro)*

“[...] Antes yo decía que las elites extractivistas latinoamericanas concebían un sistema penal que solo alcanzara a los pobres, pero esto empezó a cambiar en Brasil y se agravaron las penas por corrupción, se perfeccionó la legislación sobre blanqueamiento de activos, se disciplinó la colaboración premiada y se pusieron restricciones al

²⁷ <https://www.latercera.com/mundo/noticia/luis-roberto-barroso-ministro-del-supremo-tribunal-federal-brasil-moro-fue-importante-inicio-cambio-perseguir-corruptos-poderosos/731317/>

financiamiento electoral de las empresas y con esto, más la presión de la sociedad, las instituciones empezaron a cambiar” [...]”

40) Como se puede apreciar, estamos frente a una situación grave, reiterada y que está carcomiendo las bases de nuestro Estado de derecho, y sin aquel, es imposible el ejercicio de las garantías que declara y protege nuestra Carta Fundamental.

41) En dicho contexto, los actos de corruptela se mantienen incesantemente, afectando diversas garantías interamericanas, lo que hace necesario y URGENTE que el Requerido cree una Comisión Internacional contra la Impunidad por temas de Corrupción, para efectos de Verdad, Justicia y Reparación, a fin de terminar con la grave afectación de garantías ciudadanas.

II. EL DERECHO:

e) Legitimidad activa para interponer el presente Requerimiento:

Las Vulneraciones al C.I.I. producen efectos “*Erga Omnes*”, y tal circunstancia no depende de la actividad procesal de los afectados ni de la aportación privada de elementos probatorios -situación que además no desaparece ni se ve disminuida por la circunstancia de que no se hayan iniciado vías jurídicas indicadas por el Estado- ; por lo cual pueden adicionalmente ser objeto de un despliegue jurisdiccional “*en el solo interés del Corpus Iuris Interamericano*”, sin siquiera necesitar la expresión de un “*interés*” particular o un “*perjuicio*” económico, dado el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado (*CORTE I.D.H.: Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2006; *Caso de las Masacres de Ituango Vs Colombia*, Sentencia de 1 de julio de 2006; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006; *Caso Gomes Lund y otros -Guerrilha do Araguaia- Vs Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2010; *Caso Gelman Vs Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011; *Caso Vera Vera y otra Vs Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de

2011; *Caso Bueno Alves Vs Argentina*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana 5 de julio de 2011; *Caso Goiburú y otros Vs Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2006; *Caso Villagrán Morales y otros -Los Niños de la Calle- Vs Guatemala*, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999; *Caso Durand y Ugarte Vs Perú*, Fondo, Sentencia de 16 de agosto de 2000; *Caso Las Palmeras Vs Colombia*, Fondo, Sentencia de 6 de diciembre de 2001; *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19)

42) Sin perjuicio de lo anterior, el Requirente es chileno, ciudadano, habitante en el territorio nacional, y a quien han afectado los hechos de **corrupción que ocurren** tal y como se expresó en el numeral 1 del Capítulo de los Hechos en este Recurso²⁸, por lo que es directamente afectado con los hechos corruptos, **sin perjuicio de que además afectan el Estado de derecho y consecuentemente el ejercicio de garantías ciudadanas. Así las cosas soy directamente afectado por la corrupción desatada que implica un actuar arbitrario e ilegal, al que el Requerido es preciso que ponga término.**

f) En cuanto a la interposición de este Requerimiento:

El R.S.G.C. interpuesto, emana del “Control Difuso de Convencionalidad” que (como se ha dicho) debe ejercerse “Ex - Officio”, el cual además es insaneable, imprescriptible, inexcusable e indivisible; sin perjuicio de que además; **los hechos que dan lugar al presente R.S.G.C. consisten en actos de corrupción que se mantienen a la fecha (en cuanto a los efectos de sus perjuicios), en forma reiterada y continua (en cuanto a su elemento de “contexto” : el fallo de la Corte I.D.H., del Caso de La Masacre de la Rochela Vs Colombia; más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias; dispone que debe establecerse “el contexto” en que se verifican las**

²⁸ **En el contexto de “operaciones” del Grupo PENTA**, que han sido repudiadas, no sólo, por el Recurrente de autos sino que transversalmente por la sociedad chilena en su conjunto, se desarrolló la suscripción de diversos contratos mal llamados “forwards”, cuya estructura completa afectó a otras empresas y grupos económicos del país (por medio de actores intermediarios distintos a su directiva corporativa institucional – como el Grupo C.B. Capitales-) **incidiendo en procesos de cobro, liquidación y ejecución tributaria, irrogando siderales perjuicios colaterales de estimación pecuniaria.** (En efecto, por una comisión de \$ 16.300.000 en cinco años, el Grupo CB Capitales tuvo a ocho personas querelladas por el Servicio de Impuestos Internos (SII), liquidaciones de impuestos por \$ 3.363.950.948 equivalentes a 206 VECES el valor total de lo recibido además de embargos varios SOLO POR ESE CONCEPTO)

violaciones al C.I.I.); vale decir aquellos cuyos efectos no se agotan en un único resultado, sino que estos se mantienen o repiten en el tiempo; y por lo tanto interpongo el presente R.S.G.C. en tiempo y forma (cuestión que conforme a la temática referida, ha sido desarrollada inextensamente por la Corte I.D.H., especialmente en lo referido al artículo 25 de la C.A.D.H, relacionándolo con los artículos 2 – deber de adecuar la legislación interna para con el Tratado- y 63.1 del Tratado – Derecho a la reparación por el incumplimiento de los artículos antes referidos- conforme a lo dispuesto en ellos por la C.A.D.H., de acuerdo a los fallos interamericanos de rigor).

Por lo demás, el trasfondo del Requerimiento interpuesto, refiere a la temática de “Corrupción”, lo cual implica que en la tratativa aplica la Convención Interamericana contra La Corrupción, la que hace imprescriptibles los hechos de Corrupción – cuyos actos son insaneables – (El Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción –MESICIC- ya ha dicho que la imprescriptibilidad, es una medida eficaz en la implementación de la Convención - Informe Final. MESICIC. Sexta Reunión de Expertos. SG/MESICIC/doc.117/04 rev. 4, 30 de julio 2004) por lo que conforme al ejercicio “Ex - Officio” del “Control Difuso de Convencionalidad” (que es insaneable e imprescriptible), toda operatividad normativa interna que viola el objeto y fin de la C.A.D.H., “desde un principio carece de efectos jurídicos” (Corte I.D.H., Casos: La Cantuta Vs Perú, Trabajadores Cesados del Congreso Vs Perú, Almonacid Arellano Vs Chile, Atala Riffo Vs Chile; y; Radilla Pacheco Vs México)

En efecto, y precisamente para soslayar toda duda que exista respecto de las argumentaciones expuestas en este numeral (consideraciones tendientes a identificar “insuficiencias” en el Derecho Interno : Excma. C.S., Rol 27.543-2016 / Corte I.D.H., caso Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros Vs Chile, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de Septiembre de 2015), es que en Subsidio de la Protección interpuesta (en “Lo Principal” de esta presentación), se ha hecho valer el presente “Requerimiento para la Salvaguarda de Garantías de la Convención Americana de Derechos Humanos” - R.S.G.C.-.

g) Arbitrariedad:

Sobre el deber de prevenir violaciones al Corpus Iuris Interamericano, de los fallos de la Corte I.D.H., se desprende lo siguiente:

*La responsabilidad del Estado se compromete a partir del momento en que deja él de cumplir una obligación internacional, independientemente de la verificación de falla o culpa de su parte, y de la ocurrencia de un daño adicional. Más que una presunta actitud o falla psicológica de los agentes del poder público, lo realmente determinante es la conducta objetiva del Estado (**la debida diligencia para evitar violaciones de La Convención Americana**). Se configura así, la responsabilidad objetiva o absoluta del Estado a partir de la violación de sus obligaciones convencionales en materia de protección de los derechos garantizados en la Convención Americana. Sobre dicha responsabilidad objetiva reposa **el deber de prevención**.*

(Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19)

Las obligaciones internacionales del Estado implican la supresión de prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

(CORTE I.D.H.: **Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú**, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119; **Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay**, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112; **Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú**, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98)

Por otra parte, el inciso segundo del artículo 5 de la C.P.R. dispone que es deber de los órganos del Estado (*persona natural con competencia, conforme a los arts. 6 y 7 de la C.P.R., entre los cuales está el Presidente de la República*) **respetar y PROMOVER al respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales** (*entre los que se encuentra la C.A.D.H.*) **ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.**

Luego entonces, dicho deber de promoción, implica dar operatividad jurídica interna a dichos Tratados, conforme al principio de la "EFECTIVIDAD" y de acuerdo al carácter "EVOLUTIVO" de los

Tratados sobre derechos fundamentales, que son instrumentos “VIVOS” cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las “CONDICIONES DE VIDA ACTUALES”, máxime si existe un deber de Prevenir violaciones al C.I.I., como también de suprimir prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la C.A.D.H., y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

“[...] Los términos de un tratado internacional de derechos humanos tienen sentido autónomo, por lo que no pueden ser equiparados al sentido que les atribuye en el derecho interno. Los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este sentido, al interpretar debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano. [...]”

(Corte I.D.H. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102; El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114; y en igual sentido, Caso Cantoral Benavides, supra nota 20, párr. 99; y Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones-art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos-, Sentencia de 1 de octubre de 1999. Serie C No. 57, párr. 21.).

*“[...] En efecto, los elementos que componen la regla general de interpretación de tratados (formulada en el artículo 31(1) de las dos Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969 y 1986), - a saber, la buena fe, el texto, el contexto, y el objeto y propósito del tratado, - se encuentran conyugados en una misma formulación, precisamente para señalar la unidad del proceso de interpretación. Subyacente a aquella regla general de interpretación encuéntrase el principio *ut res magis valeat quam pereat*, ampliamente respaldado por la jurisprudencia internacional, y que corresponde al llamado *effet utile* (a veces denominado principio de la efectividad), en virtud del cual hay que asegurar a las disposiciones convencionales sus efectos propios en el derecho interno de los Estados Partes. [...]”*

(Corte IDH: Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2006).

Por todo lo expuesto, no dar eficacia, ni operatividad jurídica interna (por omisión y máxime si ello es requerido expresamente por un ciudadano) **a garantías contempladas en un Tratado sobre derechos fundamentales** (*La Corrupción carcome la "Democracia" - art 4 de la C.P.R. de Chile- haciendo desaparecer el Sistema Político, como ya lo ha explicado el Sistema Interamericano*) **implica una arbitrariedad, ilegal** (la C.A.D.H es "*Lex Specialis*", conforme lo establece el fallo Corte I.D.H., Caso de La Masacre de Mapiripán Vs Colombia; más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias) **que afecta garantías protegidas por el C.I.I.**

Sin lugar a dudas, la situación descrita en este Requerimiento, da cuenta de la necesidad imperiosa del ejercicio de un "*PODER - DEBER*" Presidencial.

h) GARANTÍAS INTERAMERICANAS AFECTADAS:

La C.A.D.H reza:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley **O LA PRESENTE CONVENCIÓN**, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por otra parte la C.A.D.H. Reza:

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

De igual forma, la C.A.D.H. reza:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Adicionalmente, de la C.A.D.H. se desprende:

Artículo 8. Garantías Judiciales

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, **CON LAS DEBIDAS GARANTÍAS** [...] por un juez o tribunal competente, independiente e **IMPARCIAL**, establecido [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

“2.[...] toda persona tiene derecho, **EN PLENA IGUALDAD** [...]”

Finalmente la C.A.D.H. reza:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. [...]”

- 1) **RESPECTO DE LAS GARANTÍAS DEL DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA**, cabe representar que la Corrupción afecta la vida de un ciudadano, con todo lo que ella comprende en un individuo. Los afectados por la Corrupción son (*somos*) personas de carne y hueso, con emociones e incluso moralidad (*según las “ideas” y creencias de cada cual*) que se experimentan en la “Psiquis”.
- 2) Como ya se ha dicho, El ex presidente de la Corte Suprema Milton Juica afirmó que [...] *hay una “**SENSACIÓN**” de la gente, bien fundada [...] en causas de corrupción, [...] lo que genera desconfianzas y esas “**SENSACIONES**” que son preocupantes [...]*
- 3) Los hechos Públicos y **NOTORIOS** (*percibidos nada menos que por el Ex Presidente de la Excma. Corte Suprema, y que para él mismo son **PREOCUPANTES***), no necesitan ser probados...
- 4) En efecto los fallos de la Corte I.D.H. expresan que El daño moral infringido al afectado resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que

toda persona sometida a vulneraciones al C.I.I., experimente un agudo sufrimiento moral, estimando la Corte que no se requieren pruebas para llegar a la mencionada conclusión.

De hecho, en la reciente condena internacional, emitida contra Chile por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fallo Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372., se expresa que en cuanto a la prueba del daño moral, este surge de la propia naturaleza afectiva del ser humano, - y por lo tanto- no puedan aplicarse las mismas reglas utilizadas para la determinación de daños materiales -que son susceptibles de prueba y de determinación directa- pues la propia jurisprudencia nacional reconoce la dificultad probatoria del daño moral en casos de vulneraciones a las garantías protegidas por el C.I.I.

- 5) Existe una relación simbiótica (*en una concatenación indivisible de eslabones*) entre la vida, la libertad, la paz social, el Estado y La Democracia.
- 6) El aporte (*principalmente*) de la jurisprudencia norteamericana (*minuciosamente desarrollada*), **permitió llegar a la conclusión de que sin libertad, la vida humana, no es la que conocemos.** (*De hecho, el aporte de la jurisprudencia norteamericana se centró en desarrollar toda una institucionalidad sobre un sencillo principio: "El Hombre debe ser declarado libre"*). Lo anterior, se ve ratificado además, por la circunstancia de innumerables próceres que estuvieron dispuestos a inmolar su vida, en pos de la libertad.
- 7) Ahora bien, establecido que sin libertad, no existe la vida humana que conocemos, luego entonces esa libertad solo puede desenvolverse a través de una estructura social, esto último reflejado en el aforismo antropológico: "*Es preciso que exista un Estado, para que un hombre no deba temer de otro hombre*", ya que sin paz social, no puede desarrollarse plenamente la libertad.
- 8) Dada entonces la necesidad de un Estado, luego se concluyó, que la única manera en que el mismo debe desenvolverse, es a través de la DEMOCRACIA (*como bien lo reflejó la conclusión de Winston Churchill: "La Democracia es el peor sistema de gobierno, con excepción de todos los demás"*).

9) Ahora bien, los delitos de Corrupción, son un ataque directo al Corazón de una **DEMOCRACIA**. La Corrupción destruye la democracia, haciendo desaparecer el sistema político. *(En efecto, en Chile, diversos científicos políticos de distintas posiciones partidarias, durante el apogeo de Pablo Escobar en Colombia, no hablaban de una estructura de gobierno afectada por la corrupción, sino directamente de la desaparición del sistema político)*

10) **La corrupción, destruye las bases mismas del Estado, estructura social a través de la cual se desarrolla (en paz social) la libertad, sin la cual, la vida humana No es la que conocemos.**

11) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (*En adelante Comisión I.D.H.*) advertía en 2001 sobre el impacto de la corrupción en la vigencia de las garantías procesales, los Derechos Económicos Sociales y Culturales (*DESC*) y el principio de igualdad y no discriminación.

-Comisión IDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005. OEA/Ser./L/V/II.124 Doc. 7: párr. 132. 52

-Comisión IDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay 2001. OEA/Ser./L/VII.110 doc. 52: Capítulo II, G.

12) En relación con lo expuesto, cabe representar la descripción que se ha realizado en el orbe interamericano, del flagelo de la corrupción, en el sentido que:

"[...]La corrupción es considerada como un sistema protector del delito , lo cual se da cuando los actos de corrupción conforman un sistema destinado a proteger el despliegue y desarrollo de un determinado accionar ilícito.[...]

[...]También la sanción de leyes, decretos u ordenanzas que puedan impactar negativamente en la actividad ilícita.[...]

*[...]Dado que todas esas circunstancias y actores comprometen su continuidad, se desarrollan una cantidad de actividades en paralelo que ayuden a protegerla. Allí tienen lugar, como cuarta y quinta capa de apoyo, **la impunidad judicial**, el lavado de dinero, la protección política o policial.*

[...]Todo lo descrito ilustra la enorme complejidad de los sistemas de corrupción instaurados en nuestra sociedad.[...]

[...] *El asentamiento y propagación de los sistemas de corrupción conforman un obstáculo de gran envergadura para el desarrollo sustentable de las naciones: debilitan el sistema democrático, obstaculizan sistemáticamente la tutela y el cumplimiento efectivo de los Derechos Humanos.[...]*

[...] *Asimismo, la importancia de combatirla reside en el gran daño que ocasiona al sistema democrático y al Estado de Derecho, basados en la representación que ejercen los funcionarios en relación a los ciudadanos. Si los agentes se sirven de su cargo para enriquecerse, lo que se deteriora es la confianza depositada por los ciudadanos a través del sufragio, y en consecuencia el sistema democrático.[...]*

[...] **El estado de corrupción reinante en muchos países de América Latina tiene graves efectos sobre la moral social** y sobre el sistema económico. Por un lado, la corrupción es considerada una enfermedad que socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, **el orden moral**, la justicia y el desarrollo integral de los pueblos. Al combatirla se fortalecen las instituciones democráticas, se evitan distorsiones en la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de **la moral social**. [...]

[...] *Hoy se encuentra instalada en los ciudadanos la idea de que el funcionario "se sirve" del Estado, se enriquece con la función pública y con la política. Existe la sensación de que todos llegan al poder para aumentar su patrimonio personal.[...]*

[...] *Por otro lado, la corrupción impacta en la vida económica de los pueblos: en los procesos económicos y en el crecimiento sustentable de los países. Constituye una variable esencial en los análisis de costos de cualquier proyecto de inversión, público o privado. Se expresa en tasas de riesgo país y en los índices de bolsas, y se traduce en tasas de interés. Al tener esa traducción económica, sin duda que impacta en los índices de costo de vida.[...]*

13) En un Informe Anual de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión. I.D.H.) **notaba que** "el fenómeno de la corrupción no solo atañe a la legitimidad de las instituciones públicas, a la sociedad, al desarrollo integral de los pueblos y a los demás aspectos de carácter más general mencionados, sino que tiene además un impacto específico en el disfrute efectivo de los derechos humanos de la colectividad en general"

14) El Presidente de la República (*Requerido en este R.S.G.C.*) en la reciente cuenta pública verificada este año en el Congreso Nacional (*en cadena televisiva en horario "Prime"*), manifestó como la Corrupción puede transformar el régimen republicano democrático en una tiranía, abriendo la

puerta para que el Sistema Político sea carcomido hasta por el flagelo del narcotráfico, incluso respecto de países que ya han sido condenados por Sentencias de la Corte I.D.H.

- 15) La relación entre los derechos fundamentales protegidos por la C.A.D.H. y las vulneraciones al C.I.I., en relación con la corrupción, ya ha sido sindicada por la Corte I.D.H., en el fallo Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C No. 233.

- 16) **POR SU PARTE Y RESPECTO DE LA GARANTÍA DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY**, cabe señalar que *(como ya ha sido dicho)*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos advertía en 2001 sobre el impacto de la **corrupción** en la vigencia de las garantías procesales y el principio de **igualdad** y no **discriminación**.

-Comisión IDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005. OEA/Ser./L/V/II.124 Doc. 7: párr. 132. 52

-Comisión IDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay 2001. OEA/Ser./L/VII.110 doc. 52: Capítulo II, G.

- 17) Por otra parte, como también ya ha sido dicho, El ex presidente de la Corte Suprema Milton Juica afirmó que *"[...] hay una sensación de la gente, bien fundada, de que hay dos justicias [...] en causas de corrupción[...] pues hay un disvalor respecto de la sanción penal dependiendo del ciudadano, lo que genera desconfianzas y esas sensaciones que son preocupantes [...] **mi opinión es que esos casos terminaron de la peor manera, casi como un perdonazo general para todos los que cometieron esos hechos tan graves [...]***

- 18) De igual manera, como ya se ha dicho, en el orbe interamericano, el flagelo de la corrupción es concebido como un sistema de protección de ilícitos, que en una de sus aristas contempla la impunidad institucional.

19) La **“SENSACIÓN”** (nomenclatura utilizada por el propio Ex Presidente de la Excma. Corte Suprema Milton Juica, que es lo que la Corte I.D.H. aborda en la temática de los “Mensajes”) **de un ex persecutor penal, de un Ex Presidente de la Excma. Corte Suprema, de la Institucionalidad Anti - Corrupción** (la Transparencia en opinión del Presidente de la República es el mejor antídoto para la Corrupción), **la Prensa especializada, y las publicaciones provenientes de la propia sociedad civil, es que el Sistema sustentado en la “Potestas” falló estrepitosamente, razón por la cual existe el derecho de proteger la República Democrática por todos las vías jurídicas existentes, entre ellas, recurrir a la “auctoritas” o “poder socialmente reconocido”, que como ya se ha dicho, ha sido enarbolado incluso por el propio Sistema Interamericano.**

20) El fallo Corte I.D.H., Caso Almonacid Arellano Vs Chile, consagra el derecho interamericano de temer del propio Estado, para proteger así el sistema Republicano Democrático (que es destruido por el flagelo de la Corrupción) por todas las vías jurídicas existentes.

En efecto, la Sentencia de la Corte I.D.H., del Caso Almonacid Arellano Vs Chile, refiere expresamente a la situación aludida, al expresar:

“[...] una perversa distorsión de los fines del Estado. Originalmente creado para la realización del bien común, el Estado pasa a ser un ente que extermina miembros de segmentos de su propia población (el más precioso elemento constitutivo del propio Estado, su substratum humano) ante la más completa impunidad. De un ente creado para la realización del bien común, se transforma en un ente responsable por prácticas verdaderamente criminales, por innegables crímenes de Estado.[...]”

21) EN RELACIÓN A LA GARANTÍA DEL DERECHO DE PROPIEDAD, cabe señalar que, como se ha dicho:

“[...] El estado de corrupción reinante [...] tiene graves efectos sobre [...] el SISTEMA ECONÓMICO. Por un lado, la corrupción [...] atenta contra [...] el desarrollo integral de los pueblos. Al combatirla [...] se evitan distorsiones en la ECONOMÍA [...]”

“[...]la corrupción impacta en la VIDA ECONÓMICA de los pueblos: en los PROCESOS ECONÓMICOS y en el crecimiento sustentable de los países.

Constituye una variable esencial en los análisis de costos de cualquier proyecto de inversión, público o privado. Se expresa en tasas de riesgo país y en los índices de bolsas, y se traduce en tasas de interés. Al tener esa traducción ECONÓMICA, sin duda que impacta en los índices de costo de vida [...]

22) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (*En adelante Comisión I.D.H.*) advertía en 2001 sobre el impacto de la corrupción en la vigencia de los Derechos Económicos SOCIALES y Culturales (*DESC*)

23) **Según el informe de rigor** (*cuyo link de internet aparece a continuación: Medio ECONÓMICO especializado / Diario FINANCIERO*), **la democracia** (*cuando no es carcomida por la Corrupción*) **es un Motor para el crecimiento ECONÓMICO, dado que el impacto en el PIB futuro, se da por el fomento a la inversión, las mejoras en el “capital humano”, y la reducción de los conflictos “SOCIALES”**

<https://www.df.cl/noticias/internacional/economia/puede-la-democracia-ser-un-motor-para-el-crecimiento-economico/2019-06-07/190523.html>

24) En efecto, al día de hoy en el ámbito ECONÓMICO, hasta las estructuras empresariales corporativas mediáticamente relevantes (*SOFOFA*) urgen por la existencia de agendas “*cero CORRUPCIÓN*”, para no provocar un perjuicio irreparable en el entorno COMERCIAL INTERNACIONAL que inexorablemente se generaría (*por ejemplo en la Alianza del Pacífico*), si no se toman medidas estructurales en esta materia.

<https://www.df.cl/noticias/internacional/economia/bernardo-larrain-matte-como-consejo-empresarial-queremos-ser/2019-07-02/194048.html>

Bernardo Larraín Matte: “Como Consejo Empresarial queremos ser proactivos en una agenda cero corrupción en la Alianza del Pacífico”.

El timonel de la SOFOFA afirmó que es necesario un alto estándar [...] en todo proceso [...] público privado [...]

- 25) La principal herramienta para el combate de la Corrupción, es el Derecho **SOCIAL** a la verdad – que está comprendido en los DESC- (*que supone previamente transparencia, y el “establecimiento de la verdad” que constituye el contenido que es “transparentado”*)
- 26) El **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (CESCR, por sus siglas en inglés, establecido en virtud de la resolución 1985/17, de 28 de mayo de 1985, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas –ECOSOC- para desempeñar las funciones de supervisión del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) **ha señalado que** “[...] los tribunales deben tener en cuenta los derechos reconocidos en el Pacto cuando sea necesario para garantizar que el comportamiento del Estado está en consonancia con las obligaciones dimanantes del Tratado. La omisión por los tribunales de esta responsabilidad es incompatible con el principio de **imperio del derecho**, que siempre ha de suponerse que incluye el respeto de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. [...]”
- 27) La Declaración Americana, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.) en marzo de 1948, incorporó un catálogo de derechos económicos, sociales y culturales.
- 28) La Declaración Americana reconoce, por lo tanto, el derecho de propiedad (XXIII).
- 29) Dado todo lo expuesto, existe un Derecho de propiedad sobre derechos económicos **SOCIALES** y culturales, y por lo tanto; sobre el Derecho **SOCIAL** a la verdad, que es la principal herramienta para el combate de la Corrupción, flagelo de carcome la Democracia haciendo desaparecer el Sistema Político, el que es indispensable para Salvaguardar las Garantías Fundamentales protegidas por la C.A.D.H., conforme lo ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

POR TANTO;

Y en virtud de lo establecido en El “Corpus Iuris Interamericano” – en adelante C.I.I. - (Invocado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos – en adelante Corte I.D.H.-,

Casos: Cabrera García y Montiel Flores Vs México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010; Serie C No. 220; y; Lagos Del Campo Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas Sentencia de 31 de Agosto de 2017; mas todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias); de lo establecido en las resoluciones y sentencias de la Corte I.D.H. invocadas en esta presentación y de lo prescrito en el artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República;

A U.S. ILTMA. RUEGO; En Subsidio de la Protección interpuesta en lo principal; y para el solo caso de que sea declarada inadmisibile y/o en definitiva se rechace; **Tener por interpuesto, REQUERIMIENTO PARA LA SALVAGUARDA DE GARANTÍAS DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** (C.A.D.H.)- en adelante R.S.G.C.- (*De acuerdo a la nomenclatura asignada para las presentaciones verificadas en otros países adscritos a la Cumbre Judicial Iberoamericana*); **teniendo como Requerido a S.E. el Presidente de la República, don MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE,** domiciliado en Palacio de La Moneda sin número, Santiago, **ello a fin que el Primer Mandatario disponga la creación de una Comisión Internacional Contra la Impunidad por temas de Corrupción** (*para efectos de Verdad, Justicia y Reparación*), para la protección de las garantías Interamericanas de este Requirente, **solicitando desde ya** (*conforme al ejercicio "Ex - Officio" del "Control Difuso de Convencionalidad"*) **que el presente Requerimiento sea admitido a tramitación** (*para la hipótesis en que se ha hecho valer*), y **en definitiva, se acoja en todas sus partes, a objeto de que conforme a los artículos 1, 2, 8, 25 y 63.1 de la C.A.D.H., se respeten las garantías interamericanas de los artículos 4, 5, 8.1, 8.2 y 24** (*de este Requirente*) establecidas en el mismo Tratado Internacional ya referido, en razón de que la verificación de la inadmisibilidad o rechazo - en definitiva- de la Protección interpuesta (*en "Lo Principal" de esta presentación*), **implica la consignación de la "falta de recurso idóneo, efectivo, rápido y eficaz para recurrir",** causal de procedencia de este R.S.G.C. comprendida en los artículos 2, 8 y 25 de la C.A.D.H. de acuerdo a los estándares establecidos en el fallo interamericano del Caso Radilla Pacheco Vs México (*más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias*); y **debido a que la inadmisibilidad o rechazo - en definitiva- de la Protección interpuesta** (*en "Lo Principal" de esta presentación*), **al dejar al Requirente sujeto a una "desprotección judicial"** (Corte I.D.H., Caso Lagos Del Campo Vs Perú, *más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias*) **infringe los artículos 1, 2, 3, 8, 25 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos** (*En relación a los artículos 5 inciso segundo, 6, 7 y 19 número tres inciso quinto, de la Constitución Política de la*

República) y **las Resoluciones del Sistema Interamericano y Fallos de la Corte I.D.H.** (que se han sindicado en el orden de las temáticas invocadas en este R.S.G.C.); **para lo cual es preciso el restablecimiento del imperio del derecho** (de acuerdo al ejercicio "Ex - Officio" del "Control Difuso de Convencionalidad" y de conformidad con el principio "Iura Novit Curia"); todo lo anterior; por los fundamentos expuestos en este Requerimiento.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE US. ILTMA., ordenar que informe el presente recurso S.E. el Presidente de la República, don MIGUEL JUAN SEBASTIAN PIÑERA ECHEÑIQUE, antes individualizado, en el más breve plazo posible, al tenor de esta presentación.

TERCER OTROSÍ: SÍRVASE US. ILTMA., tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder a la abogado doña JESICA TORRES QUINTANILLA., con domicilio en calle Nueva York N° 33, Oficina 1401, Santiago, Región Metropolitana y firma en señal de aceptación.



3.638.939-7